

Trabajo Fin de Grado- Departamento de Derecho Privado.

“El empresario social y su actividad en el mercado: aspectos históricos, mercantiles, civiles e internacionales”

Autor: Carolina Ventura Nouche.

Tutor: Rafael García Pérez.

Universidad de La Coruña.

Cuarto curso de Grado en Derecho.

Índice general:

1. Cuestión planteada.....	6
2. Antecedentes.....	7
3. Comentarios.....	8
4. Resumen ejecutivo.....	15
5. Conclusiones.....	16
6. Legislación analizada	17
ANEXO (1) AL INFORME EMITIDO A SOLICITUD DE JOSÉ LUIS P.G. SOBRE LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, EN CONCRETO UNA AGENCIA DE VIAJES, EL TIPO SOCIETARIO RECOMENDADO ASÍ COMO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PONER EN MARCHA LA REFERIDA EMPRESA: ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS SOCIALES.....	
1. Cuestión planteada.....	20
2. Procedimiento de constitución	21
3. Requisitos de constitución	26
4. Beneficios fiscales	64
5. La reserva especial.....	65
6. Seguro.....	66
ANEXO (1) AL INFORME EMITIDO A SOLICITUD DE JOSÉ LUIS P.G. SOBRE LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, EN CONCRETO UNA AGENCIA DE VIAJES, EL TIPO SOCIETARIO RECOMENDADO ASÍ COMO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PONER EN MARCHA LA REFERIDA EMPRESA: ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS SOCIALES.....	
1. Cuestión planteada.....	77
2. Antecedentes.....	78
3. Análisis jurídico.....	79
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL COMERCIO DURANTE LA ETAPA MEDIEVAL Y SUS FUENTES JURÍDICAS MÁS RELEVANTES.	
1. Introducción.....	91
2. La actividad profesional y la revolución comercial.....	98
3. Fuentes jurídicas relevantes de la época.....	108
DICTAMEN RAZONADO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL FALLECIMIENTO DE D. JOSÉ LUIS P.G.	
1. Cuestión planteada.....	115
2. Introducción.....	116
3. Consideraciones jurídicas	118

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A TENER EN CUENTA PARA EL PRESENTE	
CASO.	127
BIBLIOGRAFÍA.	130

- **INFORME EMITIDO A SOLICITUD DE D. JOSÉ LUIS P.G. SOBRE LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, EN CONCRETO UNA AGENCIA DE VIAJES, EL TIPO SOCIETARIO RECOMENDADO ASÍ COMO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PONER EN MARCHA LA REFERIDA EMPRESA.**

Índice:

1. Cuestión planteada:	6
2. Antecedentes:	7
3. Comentarios.....	8
4. Resumen ejecutivo.....	¡Error! Marcador no definido.
5. Conclusiones.....	¡Error! Marcador no definido.
6. Documentación analizada.....	17

1. Cuestión planteada:

- Objeto
 - El objeto del presente informe se concreta en un pronunciamiento jurídico acerca de la viabilidad para constituir una sociedad bajo la modalidad de empresario social, es decir, la constitución de una persona jurídica con interés de intervenir en el mercado, en concreto una agencia de viajes, así como para analizar en su caso, el tipo societario más adecuado para esta operación y una referencia a las gestiones necesarias para la constitución de dicha empresa.
 - Por parte de D. José Luis P.G. se solicita nuestra opinión en Derecho sobre los siguientes extremos:
 - Viabilidad acerca de la constitución de una sociedad, elección del tipo societario más adecuado al supuesto planteado y gestiones necesarias para poner en marcha dicha sociedad, amparándonos para ello en la normativa aplicable en función del tipo societario recomendado.

2. Antecedentes:

-De la revisión de la documentación que nos ha sido facilitada, los antecedentes se concretan en los siguientes:

- D. José Luis P.G. emigra a Suecia en 1975, donde dos años más tarde contraerá matrimonio con Dña. Erika S., de nacionalidad suiza, y emigrante como él.
- En Suecia nacerá su primer hijo D. Miguel Ángel P.S., en 1982.
- En 1991 la familia decide trasladarse a España, residiendo desde entonces en A Coruña.
- En 1991 nacerá en España su segundo hijo. D. Pedro P.S.
- Con fecha 2 de junio de 2008, D. Miguel Ángel contrae matrimonio en régimen de separación de bienes con D. Manuela D.R. Fruto de esta unión, con fecha 4 de abril de 2001 nacerá su primer hijo Alfonso.
- Actualmente, debido a la situación de crisis económica ningún miembro de la familia tiene empleo.
- D. José Luis P.G. ante esta situación reúne a toda la familia y les comunica su decisión de constituir una empresa, en concreto una agencia de viajes, debido a que conoce este sector por haber sido empleado en una agencia de viajes. De forma unánime acuerdan crear su propia empresa.
- Con fecha 3 de noviembre de 2012, solicitan asesoramiento jurídico de los pasos necesarios para poner en marcha dicha empresa.

Consideraciones jurídicas

3. COMENTARIOS

El proceso de constitución de una empresa requiere el seguimiento de una serie de pasos tasados. Es necesario tener en cuenta: la actividad a desarrollar, la planificación global, la valoración de los riesgos, la capacidad financiera de la que se dispone para constituir dicha empresa, así como la viabilidad del negocio. Todos estos datos se recogerán en el Plan de empresa.

El siguiente paso a seguir, será la elección de la forma jurídica teniendo en cuenta una serie de datos:

- Número de socios
- Cuantía del capital social
- Limitación o no de la responsabilidad social.

Una vez escogida la forma jurídica, es necesario llevar a cabo los trámites para la adopción de la personalidad jurídica y los correspondientes al ejercicio de la actividad.

El objeto del presente informe es asesorar jurídicamente a cerca de la elección del tipo societario más viable en la actualidad.

Debemos partir del difícil momento que vive la economía española, es por todos sabido, la existencia de un período de crisis que acecha nuestra economía. Es muy importante a la hora de constituir una empresa limitar nuestra responsabilidad frente a las posibles deudas que la empresa pudiese contraer, de modo que nuestro patrimonio personal nunca se viese afectado por el desarrollo de nuestra actividad profesional, ya que esto conllevaría un elevado riesgo para nuestra economía personal, que en la mayoría de los casos no podríamos hacer frente.

A la luz de las difíciles circunstancias económicas que atraviesa España y los datos aportados por mi cliente para la solicitud del presente informe considero que una Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral podría permitir hacer frente a las necesidades planteadas.

Actualmente, podemos considerar que las sociedades laborales suelen presentarse como una forma de cobertura de empresas familiares, que encuentran en esta modalidad societaria un régimen fiscal más favorable que de constituirse como una simple sociedad anónima o en nuestro caso una limitada.¹

¹ VALPUESTA GASTAMINZA, E., Y BARBERENA BELZUNCE, I., ``Las Sociedades Laborales. Aspectos Societarios, Laborales y Fiscales'', Aranzadi, Navarra, 1998, p.21.

Muchas de estas sociedades responden al llamado "autoempleo", constituyéndose por varias personas que desean llevar a cabo una actividad empresarial por sí mismas bajo la cobertura jurídica de una sociedad.²

Otro aspecto ventajoso y a tener en cuenta de este tipo de sociedades es que lo que importa es que la empresa marche bien no tanto para que reparta beneficios, sino que por el mismo hecho de "mantenerse" los socios reciben un sueldo como trabajadores y aseguran al mismo tiempo su puesto de trabajo.

Estas sociedades se encuentran reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (en adelante SL), que viene a sustituir y derogar la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 25 de abril de 1986.

Considero pertinente en este punto del informe y a la luz del cuadro comparativo aportado (*figura en la documentación adjunta*) analizar la exclusión de otros tipos sociales y los motivos a tener en cuenta para decantarse por la constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada laboral.

Hay que distinguir entre:

- Las denominadas sociedades de personas, entre las que se encuentran la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria simple. En estos tipos sociales son los propios socios los que llevan directamente la gestión social y responden personalmente del pago de las deudas de la sociedad, cuando el patrimonio social sea insuficiente.³

La asunción personal de las deudas sociales generaría un elevado riesgo para mi cliente ya en caso de que el patrimonio social no fuese suficiente para hacer frente a las deudas contraídas por la sociedad, el patrimonio personal de los socios quedaría afecto al pago de las mismas. Este hecho podría generar una situación económica desfavorable tanto para mi cliente como para los miembros de la unidad familiar.

- Por el lado de las denominadas sociedades de capital nos encontramos, con carácter general ante las siguientes figuras:
 - o Sociedad anónima
 - o Sociedad comanditaria por acciones
 - o Sociedad de responsabilidad limitada

A continuación me dispongo a analizar los aspectos más relevantes de cada tipo social, determinando los motivos que llevarían a su exclusión en el supuesto concreto planteado por la solicitud de D. José Luis P.G.

² Para MERCADER UGUINA-PORTELLANO DÍEZ "este tipo de sociedades se ha perfilado en los últimos tiempos como una importante medida de autoempleo colectivo en forma de pequeña y mediana empresa"

³ SANCHEZ CALERO, F., "Instituciones de Derecho Mercantil", Aranzadi, Navarra, 2010, p.304.

Respecto de las primeras, es necesario partir de la situación personal de mi cliente así como de los miembros de su unidad familiar. Todos estos se encuentran en situación de desempleo y pretenden constituir una agencia de viajes para dar trabajo a los miembros de la unidad familiar. Por tanto, se debe excluir la viabilidad de una sociedad anónima, debido principalmente a su elevado capital de 60.000 euros que se requiere para su constitución, pese a que el artículo 79 de la Ley de Sociedades de Capital permite que en el momento de su constitución tan sólo sea desembolsado una cuarta parte del mismo, esta sigue siendo una cifra muy elevada dado las circunstancias económicas de mi cliente y su familia. Ya que, como he indicado anteriormente todos se encuentran en situación de desempleo y que buscan constituir una sociedad como forma de dar trabajo a todos los miembros de la familia.

En lo referente a las sociedades comanditarias por acciones la exclusión de la viabilidad de este tipo social viene determinada no sólo por el elevado capital mínimo requerido para su constitución (60.000 euros). Sino también por el hecho de que su constitución requiere de la existencia de uno o más socios colectivos que responderán personalmente de las deudas sociales, así lo establece el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Capital. Nos encontramos de nuevo con el peligro que genera la ilimitación de la responsabilidad de los socios para el patrimonio personal de los mismos.

Por último en lo relativo a las sociedades de responsabilidad limitada, las opciones de viabilidad empresarial atendiendo a las circunstancias del caso concreto son mayores que en los tipos sociales anteriores. En primer lugar, la mayoría de las normas que regulan este tipo social son de carácter dispositivo, lo cual le otorga al régimen de esta sociedad una mayor flexibilidad en relación con los tipos sociales anteriores. Además, los socios no responden personalmente de las deudas sociales. Y por último, como hecho especialmente relevante, estas pueden constituirse con un capital mínimo inferior al de los tipos sociales analizados anteriormente. Se requiere un capital mínimo de 3000 euros, dividido en participaciones cuya transmisibilidad esta limitada, lo cual también es aconsejable, ya que en este supuesto lo idóneo parece sería mantener el control societario por parte de los miembros de la unidad familiar.

Si bien parecen evidentes las ventajas que este tipo de sociedades aportaría a D. José Luis P.G, es necesario tener en cuenta que junto a estos tipos generales de sociedad mercantil nuestro ordenamiento jurídico ha regulado otras formas de sociedades mercantiles especiales. Aparecen así las sociedades laborales, las cuales pueden ser anónimas o de responsabilidad limitada. Este tipo social aparece regulado en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.⁴

Como se ha indicado anteriormente, las sociedades de laborales nacen en una época de crisis de numerosas empresas, dicha situación de crisis motivó a la Administración Pública a adoptar una serie de medidas encaminadas a ayudar a estas empresas en crisis

⁴ SANCHEZ CALERO, F., "Instituciones de Derecho Mercantil", Aranzadi, Navarra, 2010, p.307.

por sus propios trabajadores.⁵ Buscaban evitar el cierre de la empresa y conservar los puestos de trabajo lo que llevaba a los trabajadores a asumir la continuidad de la empresa.

En un primer momento la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, mediante la cual se regulan formalmente las sociedades anónimas laborales, establece la forma de la sociedad anónima para este tipo de entidades. No obstante, en la actualizada la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, modifica esta reserva y permite a las sociedades limitadas constituirse como sociedad limitada laboral.

Como he indicado al inicio de este informe estas sociedades aparecen como una forma de cobertura de empresas familiares que encuentran más favorable fiscalmente constituirse como sociedad laboral.

Reiterando lo indicado anteriormente así como en los motivos de exclusión de los restantes tipos sociales, considero que:

D. José Luis P.G. debería optar por la constitución de una sociedad laboral. Dentro de estas, decantarse por la modalidad de sociedad de responsabilidad limitada laboral. Para justificar esta decisión debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Cuando se trate de sociedades anónimas laborales, el capital social mínimo será de 60.000 €, desembolsado al menos en un 25 por ciento en el momento de la constitución.
- Si se trata de sociedades limitadas laborales el capital social mínimo será de 3.000 €, desembolsado en el momento de la constitución.

Se requiere por tanto para su constitución un capital mínimo inferior que en una sociedad anónima laboral. Esta idea es importante y debe tenerse en cuenta, ya que debido a su situación económica, D. José Luis P.G. no se encuentra capacitado para hacer frente a un desembolso inicial de al menos 15.000 euros.

Para constituir una sociedad de este tipo necesita cumplir una serie de requisitos:

- Se necesita como mínimo tres socios
- La responsabilidad de cada socio se limita al capital aportado en la sociedad
- Se necesita un capital inicial de 3000 euros.

Si bien estas son las notas esenciales de una sociedad de responsabilidad limitada laboral, es necesario para obtener la calificación de sociedad laboral cumplir una serie de requisitos tasados que se regulan en los artículos 1 y 5.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales:

⁵ VALPUESTA GASTAMINZA, E., Y BARBERENA BELZUNCE, I., ``Las Sociedades Laborales. Aspectos Societarios, Laborales y Fiscales'', Aranzadi, Navarra, 1998, p 15.

- La mayoría del capital social debe ser propiedad de trabajadores que presten en la sociedad servicios retribuidos en forma personal y directa, y cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido. (art.1 LSL)
- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior, como regla general, al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. (art.1.2 LSL)
- Ningún socio puede poseer participaciones sociales que representen más del 33 por 100 del capital social, excepto cuando se trate de diversas entidades públicas (art. 5.3 LSL).⁶

Es evidente que estos requisitos buscan que la mayoría de los trabajadores por tiempo indefinido sean socios, y que no existan socios mayoritarios, hallándose el capital repartido de forma más o menos igualitaria. Estos requisitos son los principios rectores de toda sociedad laboral.

Esta estructuración del capital así como la vinculación de los socios a la empresa mediante contratos de trabajo de carácter indefinido resulta interesante para satisfacer las necesidades planteadas por D. José Luis P.G. y sus familiares.

Es característico de este tipo social es que las participaciones deben ser de dos clases: clase laboral y clase general (art. 6 LSL)⁷.

Hay que partir de una idea clave: sólo los trabajadores vinculados a la empresa por un contrato de trabajo indefinido y que presten sus servicios de forma personal y directa podrán ser titulares de participaciones de clase laboral, mientras que los trabajadores que no cumplan estos requisitos, por ejemplo, aquellos que estén vinculados por un contrato de carácter temporal, podrán ser socios titulares de participaciones de la clase general.

Cabe destacar que los socios que pueden ser titulares de participaciones de la clase laboral también podrán serlo de participaciones de la clase general. Hay que tener clara la diferenciación entre socio-trabajador, socio-general, trabajador-no socio y trabajador-socio general:

- Socio-trabajador: socio titular de acciones o participaciones laborales.
- Socio-general: socio titular de acciones o participaciones de la clase general y que no trabaja en la empresa.
- Trabajador-no socio: trabajador no titular de ningún tipo de acciones ni participaciones.
- Trabajador socio general: trabajador de la empresa titular de acciones o participaciones de la clase general.

⁶ Busca evitar la existencia de un socio con mayoría absoluta que ``domine`` al resto.

⁷ En realidad no deben ser siempre de dos clases. En el caso de que solo existan socios trabajadores, esto es, que todos los socios sean trabajadores por tiempo indefinido y de forma personal y directa, podrán existir sólo participaciones de la clase laboral.

En el supuesto planteado por D. José Luis P.G. lo más aconsejable es que las participaciones en las que se encuentra dividido el capital social fueran únicamente de clase laboral y, de este modo, vincular a todos los familiares a la empresa mediante la figura de socio-trabajador.

Una vez indicados los aspectos generales de este tipo societario es necesario indicar que para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada laboral es necesario seguir una serie de trámites:

- Obtención de certificación negativa de denominación.
- Otorgamiento de escritura de constitución, en la que deben figurar los estatutos sociales.
- Calificación e inscripción como sociedad laboral.
- Inscripción en el Registro Mercantil.
- Otros trámites.

En nuestro caso es necesaria la constitución *ex novo* de una sociedad, que, además, quiere obtener la calificación de laboral. Debido a la importancia de obtener esta calificación de ``laboral`` analizaré a continuación los trámites que deben cumplirse para su obtención. Por tanto, deberá tenerse en cuenta:

Que la legitimación para calificar a la sociedad como laboral corresponde a la Administración. El artículo 2 LSL establece que el sujeto competente será el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones.

De este artículo se desprende que debemos acudir a la legislación autonómica para comprobar si existe traspaso de funciones en este ámbito.

Al existir dicho traspaso a favor de la comunidad autónoma gallega, en el caso de Galicia deberá inscribirse Registro Administrativo de Sociedades Laborales. La documentación para ello se presentará en el Registro de la Consellería de Traballo e Benestar.

El RD 2114/1998 de Registro Administrativo de Sociedades Laborales (RCL 1998, 2496) establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 1. Competencia.

1. Corresponde a la Dirección General de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, al órgano competente de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, el otorgamiento de la calificación de «sociedad laboral», el control del cumplimiento por las mismas de los requisitos establecidos en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, el resolver sobre su descalificación y, en general, las demás competencias atribuidas por la misma Ley al citado Ministerio o a la Comunidad Autónoma correspondiente. (...)

Artículo 2. Calificación.

1. Para obtener la calificación de «sociedad laboral» y la consiguiente inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, la sociedad de nueva constitución deberá acompañar a la solicitud una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad laboral.

(...)

Es decir, la calificación de la sociedad como laboral corresponde a la Administración laboral; en cambio el control de la creación de la sociedad como de responsabilidad limitada corresponde al Registro Mercantil. Por tanto, esta Administración califica⁸ a los efectos de considerar laboral a la sociedad, como presupuesto para la obtención de beneficios fiscales.

Mientras que el Registrador Mercantil tiene un ámbito de calificación más amplio⁹. Por tanto, si el Registrador Mercantil estima que una disposición estatutaria es contraria a la LSL, no podrá por ello revocar la autorización de la Administración; pero sí denegará la inscripción en el Registro Mercantil de esa sociedad que figura como laboral en los estatutos.

El resto de los trámites se explicarán en el anexo relativo a la constitución de la sociedad.

⁸ Su ámbito de calificación se limita al cumplimiento de los requisitos de la LSL.

⁹ El artículo **18.2 Cdc** establece: *Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.*

4. Resumen ejecutivo

- A la vista de las consideraciones realizadas, convendría realizar las actuaciones conducentes a:
 - Determinar la participación de cada uno de los miembros de la unidad familiar en la sociedad.
 - Establecer que miembros de dicha unidad ostentarán la condición de socio-trabajador y de trabajador-no socio vinculado a la empresa únicamente por un contrato laboral.
 - Establecer el régimen de transmisión inter vivos y mortis causa más favorable para los intereses de D. José Luis P.G. y sus familiares.

5. Conclusiones

- Que a la luz de la comparación de los diferentes tipos sociales, resulta más adecuada al supuesto concreto la elección de una sociedad de responsabilidad limitada laboral.
- Desde una perspectiva jurídica esta sociedad deberá cumplir unos requisitos tasados en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, en lo restante se regirá por las disposiciones relativas a la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada contenida en Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Que es necesario otorgar escritura de constitución en la que se contendrán los estatutos sociales cuyo contenido regirá el funcionamiento de la sociedad.

6. Legislación analizada

- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- RD 2114/1998 de Registro Administrativo de Sociedades Laborales.
- Real Decreto 1564/1989, de 1 de diciembre, de traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de calificación y registro administrativo de las sociedades laborales.
- Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento del Registro Mercantil (BOE de 30 de julio de 1996).

- **ANEXO (1) AL INFORME EMITIDO A SOLICITUD DE JOSÉ LUIS P.G. SOBRE LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, EN CONCRETO UNA AGENCIA DE VIAJES, EL TIPO SOCIETARIO RECOMENDADO ASÍ COMO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PONER EN MARCHA LA REFERIDA EMPRESA: ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS SOCIALES.**

Índice:

1. Cuestión planteada.....	20
2. Procedimiento de constitución	21
3. Requisitos de constitución	26
3.1. Sujetos	26
3.2. Escritura Pública.	26
3.3. Inscripción.....	26
3.4. Obligaciones fiscales.....	26
4. Beneficios fiscales	64
5. La reserva especial	65
6. Seguro.....	66
7. Estatutos sociales. (Documento adjunto 1)	68

1. Cuestión planteada

- Objeto:
 - El objeto del presente anexo al informe se concreta en establecer los requisitos que debe tener una escritura de constitución de una sociedad limitada laboral, así como una propuesta de estatutos sociales por los cuales se registrará el funcionamiento de la sociedad.

2. Procedimiento de constitución:

La apertura de un negocio requiere la realización de una serie de trámites determinados por Ley.

2.1. TRÁMITES DE CONSTITUCIÓN Y PUESTA EN MARCHA.

Si acudimos a la página web oficial del Ministerio de Industria Energía y Turismo podemos encontrar los trámites necesarios para la constitución de una sociedad laboral¹⁰. Dichos trámites son los siguientes:

- Obtención de certificación negativa de denominación, esta será emitida por el Registro Mercantil Central.
- Calificación como sociedad laboral por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se constituye.
- Acudir a la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma en la que se constituye la sociedad para abonar:
 - o Impuesto de transmisiones patrimoniales recae sobre las operaciones societarias de constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, así como sobre las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales. En este caso el sujeto pasivo del mismo será la sociedad ya que nos encontramos ante un acto de constitución
 - o Impuesto sobre actos jurídicos documentados que recae sobre el adquirente del bien o derecho y en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan.

El plazo de liquidación de ambos es de 30 días desde que se otorga la escritura de constitución de la sociedad ante notario. Por constituirse la sociedad en la Comunidad Autónoma gallega, D. José Luis P.G deberá acudir a la Consellería de Facenda para abonar estos impuestos.

- o Precisiones:
 - Las sociedades laborales gozan con carácter general de una bonificación del 99% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y exención en este Impuesto las cuotas devengadas por operaciones societarias de constitución y aumento del capital.

Con la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, se establece que En las operaciones societarias: el tipo de gravamen es el 1%

- Están exentas la constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la

¹⁰ <http://www.minetur.gob.es/industria/es-ES/Paginas/Index.aspx>

sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

- De esto se deriva que D. José Luis P.G. no deberá acudir a la Consellería de Facenda a abonar estos impuestos ya que el hecho imponible de constitución de una sociedad laboral se encuentra exento.

- Inscripción de la empresa en el registro de sociedades laborales de su comunidad autónoma. En este caso deberá acudir a la Consellería de Tráballo e Benestar.
- Inscripción de la empresa en el Registro Mercantil.
- Obtención del número de identificación fiscal en la Agencia Tributaria. Este tiene por objeto identificar a la Sociedad a efectos fiscales, ha de ser solicitado por toda persona jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su actividad. Este, se debe solicitar en el plazo de 30 días siguientes a la constitución de la Sociedad.

Para la puesta en marcha de la empresa se deberán cumplir otros trámites tasados. Todos estos trámites pueden ser consultados en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Será necesario:

- Acudir a la Consellería de Facenda para darse de alta en el censo de empresarios que tiene por objeto la declaración censal de comienzo, modificación o cese de actividad que han de presentar a efectos fiscales las sociedades. Así como abonar el impuesto sobre actividades, tributo derivado del ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas del impuesto. a solicitud de alta en el impuesto ha de efectuarse en la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio de la actividad, por tanto en la Consellería de Facenda.
- Acudir al Ayuntamiento de La Coruña para obtener:
 - Licencia de obras. Permiso necesario para la realización de cualquier tipo de obras en locales, naves, edificios, etc. dentro de un municipio.
 - Licencia municipal de apertura: Orden de comprobación de que la solicitud del administrado es conforme con las normas de uso previstas en los planes de urbanismo. Serán objeto de control urbanístico:
 - La primera apertura de los establecimientos mercantiles e industriales.
 - Los cambios o adición de actividades o de titular, aunque no supongan el cambio o adición de clases de uso.

- La modificación o ampliación física de las condiciones de local y/o de sus instalaciones.
 - La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.
- Darse de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Acudir a la Tesorería General de la Seguridad Social de Galicia para:
 - Afiliación de la sociedad y obtención del número de los trabajadores. La afiliación es el acto administrativo mediante el cual la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce la condición de incluida en el Sistema de Seguridad Social a la persona física que por primera vez realiza una actividad determinante de su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo. La Tesorería General de la Seguridad Social asignará un Número de Seguridad Social a cada ciudadano para la identificación del mismo en sus relaciones con la misma.
 - Alta en régimen de la seguridad social de los socios trabajadores y/o administradores La obligación de cotizar nace desde el comienzo de la prestación del trabajo y no se interrumpe mientras dura la relación laboral entre el empresario y el trabajador. Incluso subsiste en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, disfrute de los periodos de descanso por maternidad y paternidad, o periodos de prueba del trabajador.
 - Precisiones:
 - En caso de contratar trabajadores (se presume la contratación de trabajadores por tratarse de una Sociedad de responsabilidad limitada laboral):
 - Es necesaria la inscripción de la empresa, dicha inscripción constituye el acto administrativo por el que la Tesorería General de la Seguridad Social asigna al empresario un número para su identificación y control de sus obligaciones en el respectivo Régimen del Sistema de la Seguridad Social
 - Afiliación y alta de los trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social
 - Resultaría interesante tener en cuenta estos datos a la hora de contratar a Dña. Manuela D.R. como trabajadora de la sociedad, ya que esta no posee la condición de socia. Sería necesario en este caso la afiliación y alta en la Seguridad Social de ésta.

- Comunicación de apertura del centro de trabajo en la Consellería de Trabajo e Benestar así, constituida la Sociedad o decidida por el empresario la iniciación de su actividad, se deberá proceder a la comunicación de apertura del centro de trabajo, a efectos del control de las condiciones de Seguridad y Salud Laboral
- Obtención y legalización del Libro de Visitas y obtención del calendario laboral, las Empresas, ocupen o no trabajadores por cuenta ajena, están obligadas a tener en cada centro de trabajo un Libro de Visitas a disposición de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

2.2. OBTENCIÓN DE CALIFICACIÓN COMO SOCIEDAD LABORAL E INSCRIPCIÓN.

Estas sociedades, requieren para su constitución, además de las condiciones generales a las que quedan sometidas en virtud de la elección de constituirse como una sociedad de responsabilidad limitada, cumplir unas condiciones específicas:

-Calificación de la sociedad como laboral (remisión al informe). Para obtener la calificación y consiguiente inscripción en el Registro administrativo de las Sociedades Laborales, la sociedad de nueva creación, debe acompañar la solicitud de una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad laboral.

- Realizada la inscripción en el Registro administrativo correspondiente, en el caso de Galicia deberá inscribirse como tal en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, la documentación para ello deberá presentarse en la Consellería de Trabajo e Benestar. Este órgano notificará a la sociedad la resolución por la que es calificada como sociedad laboral, le devolverá copia autorizada de la escritura y remitirá un certificado de dicha calificación e inscripción en el correspondiente Registro Administrativo.

-Para la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de una sociedad laboral debe aportarse el certificado que acredite que ha sido calificada como tal por la Consellería de Trabajo e Benestar de la Comunidad Autónoma de Galicia e inscrita en el correspondiente Registro Administrativo de Sociedades Laborales. La calificación e inscripción se hacen constar en el cuerpo del asiento de su primera inscripción.

La constancia en el Registro de la calificación como laboral de una sociedad previamente inscrita se hace por medio de nota marginal en la hoja abierta a la misma.

3. Requisitos de constitución:

3.1. SUJETOS.

3.2. ESCRITURA PÚBLICA, debe incluir los ESTATUTOS SOCIALES.

3.3. INSCRIPCIÓN.

3.4. OBLIGACIONES FISCALES.

3.1. SUJETOS:

La exigencia legal de que la mayoría de los socios de la SL sean trabajadores ligados con contrato indefinido a la sociedad, es la característica que define este tipo de sociedades.

La condición de que la mayoría del capital esté en manos de los socios laborales, junto a la limitación de la participación máxima de cualquier socio a un tercio del capital social, permite señalar que el número mínimo de socios ha de ser de tres, de los cuales al menos dos han de ser socios laborales.¹¹ (*Remisión al informe para consultar la existencia de dos clases de socio*).

Se considerarán socios fundadores aquellas personas que otorguen la escritura de constitución y asuman todas las participaciones en las que se divide el capital social.

Respecto a los derechos y obligaciones de los socios el artículo 21.1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales establece una regla general para determinar el régimen de Seguridad Social en que deben encuadrarse los socios trabajadores:

“ Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la presente Ley, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen. ”

Es decir, esta regla general establece que los socios trabajadores se consideran trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad.

No obstante, este precepto cuenta con dos excepciones recogidas en los apartados segundo y tercero de dicho artículo:

- La primera excepción establece que estos socios trabajadores, que deben afiliarse al Régimen que corresponda en función de la actividad, estarán excluidos de la protección por desempleo y de la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial en dos supuestos:

¹¹ El **cambio en la categoría de socio** no se produce por la adquisición de una u otra clase de participaciones, sino sólo por el **cambio en las características del socio**, en lo que se refiere a sus condiciones de trabajo con la sociedad. Ocurre que las participaciones cambian de clase al cambiar la categoría del socio que las posee.

-Cuando sean administradores sociales con funciones de dirección y gerencia de la sociedad y estén retribuidos por el desempeño de este cargo.

-Cuando sean administradores sociales con funciones de dirección y gerencia de la sociedad y estén vinculados por una relación de carácter especial de personal de alta dirección. Es decir, además de administrador (naturaleza mercantil) coexiste este cargo con una relación de alta dirección (relación laboral de carácter especial), la vinculación del sujeto con la sociedad es de carácter mercantil.¹²

Es decir, el socio trabajador que, además, es administrador con funciones de dirección y gerencia interviene de forma relevante en la toma de decisiones. Esto no impide que siga siendo, un trabajador por cuenta ajena, pero la ajenidad de la relación laboral es menor. Por tanto, aunque este incluido en el Régimen General no se le aplica la cobertura por desempleo ni la del Fondo de Garantía Salarial.

- La segunda excepción a la regla general contemplada en el artículo 21.1 LSL establece que la afiliación del socio trabajador será en el régimen de autónomos cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge o parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que conviva, alcance, al menos, el cincuenta por ciento, salvo que acredite que el ejercicio del control de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

Esta excepción establece que cuando un socio trabajador domina de hecho la sociedad, dominio que se presume *iuris tantum* si posee al menos el cincuenta por ciento del capital junto con parientes cercanos con quienes conviva, no existe nota de ajenidad que haría nacer una relación laboral por cuenta ajena.

Este último supuesto presenta una mayor conflictividad debido a la situación personal de D. José Luis P.G., el cual convive con su mujer Dña. Erika S.

La Ley exige que para que se aplique esta excepción es necesario que exista convivencia para la aplicación de la misma.

En el caso de que Dña. Erika S. participase en la sociedad, se aplicaría la idea de que no existe una relación laboral de dependencia, y que el régimen de Seguridad Social en el que se debiera encuadrar en este caso Dña. Erika S. sería el de autónomos. Es importante destacar que en el supuesto de que uno de los socios domine “de hecho” la sociedad, tiene consecuencias en el plano de la Seguridad Social, pero no impide que siga existiendo sociedad laboral.¹³

¹² VALPUESTA GASTAMINZA, E., Y BARBERENA BELZUNCE, I., “Las Sociedades Laborales. Aspectos Societarios, Laborales y Fiscales”, Aranzadi, Navarra, 1998, p.234.

¹³ No se modifica el hecho de que una empresa sea sociedad laboral, ya que las ideas de disminución o ausencia de la nota de “ajenidad” que justifican estas excepciones a la regla general se dan por igual tanto que la empresa se configure como sociedad laboral como cualquier otra entidad jurídica.

3.2. ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN:

3.2.1. Normativa de constitución.

3.2.2. Contenido de la escritura.

3.2.3. Modelo de escritura de constitución.

3.2.1. Normativa de constitución:

- A tenor del artículo 119, párrafo primero del Código de Comercio, se establece:

“ Toda Compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17. ”

- Del precepto transcrito se desprende la obligación de otorgar escritura pública de constitución que deberá presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil.

-En esta línea el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Capital regula el mismo requisito.

-Consideraciones jurídicas:

- De esta normativa se desprende la necesidad de documentar el negocio jurídico de constitución mediante escritura pública. Esta debe ser otorgada por todos los socios fundadores, por sí o por medio de apoderado.
- Además de su exigibilidad como medio constitutivo, la escritura pública es un medio eficaz de prueba del contrato de sociedad, así como el único que permite la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

3.2.2. Contenido de la escritura:

La escritura de constitución ha de expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

1. Identidad de los socios.
2. Voluntad de constituir una Sociedad de responsabilidad limitada laboral.
3. Aportaciones que cada socio realiza y la numeración de las participaciones atribuidas a cambio.
4. Estatutos de la sociedad, que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en ellos se hará constar:
 - a. La denominación de la sociedad.
 - b. El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
 - c. El domicilio social.
 - d. El capital social, las participaciones en las que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
 - e. El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y mínimo, así como la duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.
 - f. El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

A este contenido mínimo obligatorio se puede añadir en los estatutos otros pactos estatuarios, así como otros pactos extraestatuarios (pactos reservados, reglamentos internos, protocolo familiar)

5. Modo concreto en que inicialmente se organiza la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas.

3.2.3 Modelo de escritura de constitución:

La escritura de constitución se otorgará mediante documento público, es decir, ante notario. Es por este motivo por el cual cumple una serie de requisitos formales.

Así, dicha escritura se ajustará al siguiente modelo:

NÚMERO:

En (...), mi residencia, a.-----

Ante mí, (...), Notario del Ilustre Colegio de A Coruña-----

COMPARECEN:

- D. José Luis P.G.
- D. Miguel Ángel P.S.
- D. Pedro P.S.
- Dña. Erika S.

INTERVENCIÓN:

En su propio nombre.

(A continuación el notario establecerá si tienen a su juicio PLENA CAPACIDAD, para formalizar la escritura de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD, y al efecto...

MANIFIESTAN:

Han convenido la constitución de una Sociedad Mercantil en forma de Sociedad de RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, de nacionalidad española, que fijará su domicilio en A Coruña, calle (...)

Y llevando a cumplimiento lo acordado, por medio del presente instrumento,

OTORGAN:

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL.

De conformidad con lo previsto en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, los comparecientes CONSTITUYEN una sociedad de RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, que girará bajo la denominación social ``VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

LABORAL'' o ``VIAJA Y PUNTO, SLL''¹⁴ que se registrá por sus Estatutos Sociales así como por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

SEGUNDO.- ESTATUTOS SOCIALES.

En este apartado el notario dejará constancia de que los otorgantes le entregan un modelo estatuario, firmado y aprobado por estos en su presencia, por los cuales se registrá el funcionamiento de la sociedad. (*Documentación unida a la escritura de constitución*)

TERCERO.- EMISIÓN, ASIGNACIÓN Y DESEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES.

El CAPITAL SOCIAL se fija en la cantidad de SEIS MIL EUROS.

Se haya dividido en seiscientas participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de clase laboral, con un valor nominal cada una de diez euros.

Las citadas participaciones han sido íntegramente suscritas y desembolsadas por los socios fundadores mediante las aportaciones que a continuación se detallan:

D. José Luis P.G., aporta la cantidad en metálico de mil novecientos ochenta, adjudicándole doscientas participaciones de clase laboral, números del 1 al 200 ambos inclusive.

D. Miguel Ángel P.S., aporta la cantidad en metálico de mil trescientos cuarenta euros adjudicándole ciento treinta y ocho participaciones sociales de clase laboral, números del 201 al 338 ambos inclusive.

D. Pedro P.S., aporta la cantidad en metálico de mil trescientos cuarenta euros, adjudicándole ciento treinta participaciones sociales de clase laboral, números del 339 al 469 ambos inclusive.

Dña. Erika S. aporta la cantidad en metálico de mil trescientos cuarenta euros, adjudicándole ciento treinta participaciones sociales de clase laboral, números del 470 al 600 ambos inclusive.

(Aquí los comparecientes acreditarían la realidad de los depósitos efectuados mediante la entrega al notario de la correspondiente matriz emitida por la entidad de crédito ante la cual se realice el depósito).

CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA INICIAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES.

Los comparecientes, dando a este otorgamiento el carácter de junta universal de socios, acuerdan por unanimidad:

1. Encomendar la representación y administración de la sociedad a un administrador único

¹⁴ ``VIAJA Y PUNTO, SLL'' es simplemente una sugerencia sobre una posible denominación social, lo que sí constituye una obligación en virtud de la Ley de Sociedades Laborales es que figure en la denominación el carácter laboral de dicha sociedad.

2. Designar como miembro de dicho consejo de administración a:

- D. José Luis P.G.

Ejercerá su cargo por el plazo y forma establecido en los Estatutos Sociales.

Se consigna expresamente la prohibición de que ocupen y ejerzan cargos en la Sociedad, las personas declaradas incompatibles con arreglo a las disposiciones legales de aplicación, especialmente el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

A continuación, aceptará el cargo y declarará no estar inmerso en ninguna de las causas legales de incapacidad, prohibición, limitación o inhabilitación establecidas legalmente.

3. Se prohíbe que las personas encargadas de la administración de la Sociedad, se dediquen por cuenta propia o ajena a actividades relacionadas con el objeto de la misma, salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la junta general. Esto se establece en virtud del artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

QUINTO.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, los otorgantes consienten expresamente la inscripción parcial de esta escritura, y los Estatutos unidos a ella, en el supuesto de que cualquiera de sus cláusulas o estipulaciones adoleciesen de algún defecto a juicio del Registrador Mercantil competente, y todo ello en los términos del artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil.

SEXTO.- DECLARACIÓN NEGATIVA DE DENOMINACIÓN.

Se establece que la denominación adoptada no aparece registrada a favor de ninguna otra Sociedad Mercantil, lo que se justifica con el correspondiente certificado del Registro General de Sociedades.

SÉPTIMO.- TRATAMIENTO DE DATOS.

En este apartado se hace referencia a la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en lo relativo a los datos aportados por los clientes en la notaría, la cual deberá conservarlos con carácter confidencial, sin perjuicio de la remisión de datos de obligado cumplimiento.

El Notario se dispondrá a DAR FE, de conocer a los comparecientes y del correspondiente examen y contenido del presente instrumento público.

SIGUE DOCUMENTACIÓN UNIDA A LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL “VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL”

- ANÁLISIS DEL CONTENIDO ESTATUARIO.

1. Generalidades.
2. Menciones obligatorias.
 - a. Denominación de la sociedad;
 - b. Domicilio social;
 - c. Objeto social, determinando las actividades que lo integran;
 - d. Capital y participaciones sociales en las que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa;
 - e. Modo o modos de organizar la administración de la sociedad;
 - f. Fecha de cierre del ejercicio social.
3. Otros pactos estatuarios.
 - a. Libertad estatuaría
 - b. Límites a la autonomía de la voluntad

-MODELO ESTATUARIO APLICABLE AL PRESENTE CASO. (*Documento adjunto 1*)

3.2.4. SIGUE DOCUMENTACIÓN UNIDA A LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL “VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL”

- ANÁLISIS DEL CONTENIDO ESTATUARIO.

3.2.4.1. Generalidades.

Se entiende por estatutos sociales el documento que, dentro del ámbito reconocido a la autonomía privada, recoge el conjunto de normas articuladas que rigen el funcionamiento corporativo de la sociedad, regulando los aspectos básicos de la organización social, los derechos de los socios y las relaciones con terceras personas.

La constancia de los estatutos sociales en la escritura de constitución es un requisito indispensable para la constitución regular de la sociedad y la adquisición por ésta de personalidad jurídica.

Estos tienen una naturaleza jurídica de carácter convencional, por tanto, los Tribunales no pueden apreciar de oficio la nulidad de una cláusula estatutaria, ya que esto rompería los postulados del principio dispositivo y produciría indefensión a los litigantes.

Estos tienen una cierta vocación de estabilidad y permanencia, aunque esta vocación no debe entenderse como absoluta.

En conclusión, podrían calificarse como la norma rectora de la estructura y funcionamiento de la sociedad.

3.2.4.2. Menciones obligatorias.

Dentro del contenido que deben tener los estatutos sociales, se puede distinguir entre las menciones que, dado su carácter esencial, han de incluirse necesariamente, y cuya ausencia es causa de denegación de la inscripción, y en algún caso de nulidad de la sociedad; y aquellas otras no esenciales que recogen los pactos y condiciones que los socios consideran conveniente establecer:

En los estatutos sociales ha de constar, con carácter mínimo y obligatorio:

- 1) Denominación de la sociedad;
 - a. Requisitos
 - i. Tipos de denominación
 - ii. Prohibiciones
 - iii. Relación con otros signos distintivos
 - b. Adquisición y pérdida
 - i. Solicitud
(Adjunto modelo de solicitud)
 - ii. Certificación negativa de denominación.
 - iii. Cancelación

- 2) Domicilio social;
 - a. Requisitos
 - b. Eficacia
 - c. Domicilio fiscal

- 3) Objeto social, determinando las actividades que lo integran;

- 4) Capital y participaciones sociales en las que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa;

- 5) Modo o modos de organizar la administración de la sociedad;

- 6) Fecha de cierre del ejercicio social.
 - a. Requisitos
 - b. Efectos

1) Denominación de la sociedad

La atribución de personalidad jurídica a la sociedad impone la necesidad de asignarle un nombre que la individualice y distinga de las demás existentes en el tráfico mercantil.

Así, la denominación social cumple una función identificadora y diferenciadora del sujeto responsable de las relaciones jurídicas al que se atribuyen derechos y obligaciones.

La denominación constituye una mención estatutaria esencial cuya omisión, además de impedir el acceso al Registro Mercantil de dicha sociedad, determina la nulidad de la misma.

a. Requisitos

En el ordenamiento jurídico español rige la libertad de elección en la denominación de las sociedades mercantiles, exigiéndose sólo que en la misma figure la indicación de la forma social escogida. Esta exigencia legal se encuentra recogida en numerosos preceptos que regulan la denominación social. Así:

- El Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil ocupa su Capítulo III, artículos 395-419 a establecer unas disposiciones de carácter general referidas a denominación social.
- El Real Decreto Legislativo 1/2000, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ocupa su Capítulo II, artículos 6-7 a establecer los requisitos que debe cumplir la denominación social.
- Mención a la misma encontramos en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales en su artículo 3, que establece:

“En la denominación de la sociedad deberán figurar la indicación Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, o sus abreviaturas SAL o SLL, según proceda.

2. El adjetivo laboral no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de Sociedad Laboral.

3. La denominación de laboral se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.”

A tenor de este precepto se desprende la obligación de que figure la indicación de su constitución como sociedad laboral, así como la necesidad de que esta documentación figure en todos los documentos que haya podido emitir la sociedad.

i. Tipos de denominación

Se admite la posibilidad de que, respetando los requisitos y prohibiciones legales de carácter general, la sociedad pueda adoptar bien una denominación subjetiva o bien objetiva.

- *DENOMINACIÓN SUBJETIVA.*
- *DENOMINACIÓN OBJETIVA.*

- *DENOMINACIÓN SUBJETIVA.*

La denominación subjetiva se encuentra regulada en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, capítulo III, artículos 400.1, 401.1 y 2 y 402).

Se reputará subjetiva la denominación formada por el nombre o nombres, o seudónimo, de una o varias personas. La inclusión total o parcial del nombre o seudónimo de una persona en la denominación social requerirá su consentimiento.

-Precisiones:

- El nombre ha de comprender como mínimo el nombre propio y, al menos, un apellido. En el caso de nombres y apellidos de uso frecuente que impiden identificar a una concreta persona, sería exigible la inclusión de los dos apellidos, como elemento suficientemente diferenciador. (Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución 8/10/1998, RJ 7220).
- Pese a no ser especificado en el Reglamento del Registro Mercantil, parece permitir, al menos en teoría, la inclusión de nombres de personas jurídicas.
- La autorización a la solicitud de denominación social debe presentarse con la firma de la persona autorizante legitimada por un notario. En el caso de las personas jurídicas la autorización deberá efectuarse por el órgano de administración correspondiente.

- *DENOMINACIÓN OBJETIVA.*

El Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil hace referencia a la denominación objetiva en sus artículos 400.1 y 402.

En el caso de que la sociedad adopte una denominación objetiva, esta puede:

- hacer referencia a una o más actividades económicas; o
- ser de fantasía, entendiéndose por tal cualquier otra denominación que no haga referencia a una actividad económica.

En el primer caso, la exigencia de veracidad de la denominación, requiere que la actividad deba estar incluida en el objeto social de la compañía, de forma que si, como consecuencia de la modificación de la cláusula estatutaria referida al objeto social, la actividad incluida en la denominación dejase de estar comprendida en él, dicha modificación y su inscripción en el Registro Mercantil requiere que se realice simultáneamente una modificación de denominación social.

En el presente caso, si finalmente D. José Luis P.G. se decantase por la denominación social *“VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL”* nos encontraríamos ante un caso de denominación objetiva que hace referencia a una actividad económica, ya que el objeto social de dicha agencia constituirá actividades de mediación y/u organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

Es necesario indicar en este análisis a cerca de los requisitos que deben cumplir las sociedades de responsabilidad limitada laboral para poder constituirse como tal, que en el caso de las agencias de viajes, estas necesitan un título-licencia para actuar como tales en el tráfico jurídico. Dicho título-licencia será otorgado por la Consejería de Turismo y Comercio en el caso de cumplirse los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

ii. Prohibiciones

La autonomía de la voluntad privada para la elección de la denominación social está sujeta a los límites que expresan las prohibiciones siguientes:

- Adopción de una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.¹⁵
- Utilización de denominaciones oficiales e institucionales.
- Inclusión en la denominación social de términos o expresiones:
 - contrarias a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres; estos han de entenderse del siguiente modo:
 - Ley cualquier norma integrada en el ordenamiento jurídico de carácter imperativo.
 - Orden público, es un concepto jurídico indeterminado que, en cuanto se configura como el conjunto de principios jurídicos públicos y privados que, en cada momento son fuente del ordenamiento jurídico, puede identificarse con los principios constitucionales.
 - Buenas costumbres, han de relacionarse con el respeto a la ética social y valorarse con arreglo a reglas que han de regir la conducta humana para no ser socialmente reprochadas, conforme a los criterios sociales vigentes en la sociedad en que se aplican.
 - que induzcan error o confusión; conforme al principio de veracidad de las denominaciones, se prohíbe incluir en la denominación social términos o expresiones que induzcan a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la identidad de la sociedad o sobre la naturaleza de su actividad. Esta prohibición manifiesta en la práctica diversas manifestaciones:
 - La referencia en la denominación a una actividad no incluida en el objeto social de la compañía.
 - La inclusión en la denominación de términos reservados legalmente para personas o entidades diferentes, sean o no de naturaleza mercantil (p.ej: asociación, cooperativa, fundación...) o que de una u otra forma crean una falsa apariencia sobre la naturaleza y fines de la sociedad.

¹⁵ El acto de adoptar una denominación societaria idéntica a otra existente es un acto contrario a una norma imperativa, por lo que es nulo de pleno derecho.

iii. Relación con otros signos distintivos

Con relativa frecuencia la denominación social elegida por una sociedad es asimismo protegida como marca, nombre comercial y nombre de dominio.

-Precisiones:

- Se entiende por marca el signo que, susceptible de representación gráfica, distingue en el mercado los productos o servicios de una empresa y los diferencia de sus competidores. (*adjunto formulario para la solicitud de la marca*)

Así, si D. José Luis P.G. y los restantes socios fundadores lo desearan podrían pensar en inscribir en la OEPM un signo distintivo que identificase a su agencia de viajes en el mercado y lo distinguiese de otras agencias competidoras, siempre y cuando que dicho signo cumpliera los requisitos establecidos por ley.

- Se entiende por nombre comercial el signo o expresión que identifica la actividad empresarial en el mercado y sirve para distinguir la empresa de otras que desarrollen actividades idénticas o similares. Puede coincidir con la denominación social. (*adjunto formulario para la solicitud del nombre comercial*)

Así, si D. José Luis P.G. y los restantes socios fundadores lo desearan podrían inscribir como nombre comercial en la OEPM el mismo que figura como denominación social en el Registro Mercantil.

- Se entiende por dominio la dirección de una empresa en internet permitiendo que su información, sus productos y/o servicios sean accesibles a través de la red.

Ejemplo de nombre de dominio sería por ejemplo, en nuestro caso www.viajaypunto/sociedadderesponsabilidadlimitadalaboral.es

Habría que comprobar que no figura previamente inscrito en el registro ningún nombre de dominio coincidente con éste.

Es necesario en este punto mencionar la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, haciendo especial referencia a los artículos 4, 8.2, 9.1.d, 34.3.e, 51.1.b y 87 relativos al concepto de marca, las prohibiciones vigentes en materia de marcas, la caducidad de las mismas, así como su relación con los nombres comerciales.

Para la inscripción de estos signos identificativos existen registros diferentes:

- Las marcas y nombres comerciales se inscriben en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).
- La denominación social en el Registro Mercantil Central.
- Los nombres de dominio bajo el ``.es`` en la Entidad Pública Empresarial Red.es, donde existe la Dirección de Dominios de Internet.

A efectos registrales, la relación entre estos signos distintivos se rige por las siguientes reglas:

- Es posible la coexistencia registral de marcas y nombres comerciales idénticos o similares, pertenecientes a diferentes titulares, siempre que su ámbito mercantil sea distinto y excluyan el riesgo de error o confusión.
- No es posible, la inscripción de:
 - Una denominación social idéntica a otra anteriormente inscrita, aunque sus actividades mercantiles sean distintas;
 - Un nombre de dominio coincidente con otro anteriormente inscrito, sea cual sea la actividad que vaya a desarrollarse con uno y otro.

Es necesario en lo relativo a las marcas tener en cuenta lo siguiente:¹⁶

- El registro de una marca otorga a la empresa el derecho exclusivo a impedir que terceros comercialicen productos idénticos o similares con la misma marca o utilizando una marca tan similar que pueda crear confusión.
- Si la empresa no registra la marca, las inversiones que realice en la comercialización de un producto pueden resultar infructuosas ya que sus rivales podrían utilizar la misma marca o una tan similar que pueda confundirse para comercializar productos idénticos o similares. Si un competidor adopta una marca similar o idéntica, los consumidores podrían comprar por error el producto del competidor. Esto no sólo disminuirá las ganancias de la empresa y confundirá a sus clientes, sino que dañará su reputación e imagen, especialmente si los productos rivales son de calidad inferior.
- Dado el valor de las marcas y la importancia que una marca puede tener para el éxito de un producto en el mercado, es crucial asegurarse de que está registrada en el mercado o los mercados pertinentes.

¹⁶ Información extraída del sitio web de la oficina española de patentes y marcas.

b. Adquisición y pérdida

La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada laboral, exige la obtención previa en el Registro Mercantil Central de una certificación favorable que recoja la expresión denominativa con la que va a ser identificada la sociedad.

La obtención de esta certificación es obligatoria. El notario no puede autorizar la escritura de constitución de la sociedad o modificación de la denominación, sin que se le presente la certificación que acredita que no figura registrada la denominación elegida. La denominación ha de coincidir exactamente con la que consta en la certificación negativa expedida por el Registro Mercantil Central.

La denominación quedará reservada por un plazo de quince meses a contar desde la fecha de la certificación. Esta tiene una vigencia de dos meses para los efectos de otorgamiento de la escritura de constitución sin perjuicio de que transcurridos estos se pueda solicitar una nueva con la misma denominación.

i. Solicitud de denominación

El Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículos 409-410 regula el funcionamiento de la sección de denominaciones.

En dicha solicitud deben consignarse los siguientes datos:

- Interesado o beneficiario de la certificación. La solicitud de certificación debe incluir el nombre y apellidos de uno de los fundadores.
- Denominación social. Pudiendo consignar hasta un máximo de tres denominaciones por orden de preferencia, expresadas en letras mayúsculas.
- Forma social escogida o su abreviatura.
- El nombre y apellidos del solicitante
- La persona a favor de quien se va a expedir la factura con identificación de su NIF
- La fecha y la firma del solicitante.

MODELO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE DENOMINACIÓN

D. JOSÉ LUIS P.G mayor de edad, provisto de D.N.I. _____,
con domicilio a efectos de notificación en
_____.

Teléfono _____ .

E X P O N E:

Que habiendo sido designado administrador único de una SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, y a los efectos de cumplir lo dispuesto para su válida constitución, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales y en el Real Decreto 2114/1998 que establece el Reglamento del Registro de Sociedades Laborales precisa obtener certificación negativa sobre la denominación con la que ha decidido asignar a la futura Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, enumeradas según del siguiente orden de preferencia:

1º VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL

2º VIAJES DE ENSUEÑO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL.

3º ¡VIAJE CON NOSOTROS!, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL.

Es por lo que

S O L I C I T A:

Le sea expedida certificación acreditativa a favor de D. José Luis P.G con DNI (-----) de que en el Registro de Sociedades de Responsabilidad Limitada Laboral no figura inscrita ninguna Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral con denominación idéntica.

En _____ a _____ de _____ de _____

Fdo...:

i. Certificación negativa de denominación

Una vez obtenida la certificación, y con cumplimiento de los demás requisitos legales que resulten de aplicación, el interesado puede acudir a un notario para que éste autorice la escritura de constitución.

El notario solicita al interesado que le entregue el original de la certificación. Comprueba que este vigente y en este caso que ha sido expedida al nombre de un fundador¹⁷, D. José Luis P.G y, a continuación protocoliza dicha certificación con la escritura matriz.

A partir de su protocolización, la certificación no puede ser sustituida por otra.¹⁸

El notario expide copia de la matriz que documenta una escritura de constitución, pudiendo utilizar el medio de reproducción que estime oportuno, ya sea fotocopia o transcripción. Dicha copia autorizada, junto con la certificación se presenta en el Registro Mercantil provincial competente a objeto de obtener la preceptiva inscripción de este. En este caso, D. José Luis P.G. deberá acudir al Registro Mercantil de A Coruña.

Una vez inscrita la sociedad, el registro de la denominación adquiere firmeza y se convierte en definitivo, disfrutando desde ese momento de la presunción legal de validez, por lo que produce todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración judicial de inexactitud o nulidad o el cambio de denominación.

El Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 413 establece que la denominación social que se haga constar en la escritura y en los estatutos debe coincidir exactamente con la que consta en la certificación negativa expedida por el Registro Mercantil Central que se protocoliza con la escritura matriz.

La certificación expedida por la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central deberá recoger la siguiente información:

- Número de la certificación
- Nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se expide, en este caso figuraría el nombre de D. José Luis P.G
- Número y fecha de la solicitud presentada.
- Expresión de que figura o no registrada la denominación a la que se refiere la certificación
- Fecha de expedición, sello y firma del registrador.

¹⁷ El término fundador debe interpretarse en sentido jurídico propio, por lo que la certificación ha de ser expedida a nombre de cualquiera que como socio otorgue la escritura fundacional, que expresa su correspondiente aportación así como las participaciones que se le asignan. No se cumple dicha exigencia, cuando la certificación es expedida a nombre de quien se limita a comparecer, no como socio fundador, sino únicamente para manifestar que solicitó la certificación en nombre de uno de los fundadores.

¹⁸ Cumpliéndose el propósito de los instrumentos públicos, es decir, su conservación con fines reproductores.

En el presente caso, como se incorporan tres denominaciones en la solicitud ordenadas por orden de preferencia, únicamente se incorporará a la certificación la primera de la que se ha emitido la calificación negativa.

iii. Cancelación:

Las denominaciones incorporadas al Registro Mercantil provisional¹⁹ o definitivamente pueden ser canceladas.

Las primeras se cancelan de oficio por parte del registrador mercantil al día siguiente de su vencimiento o, en su caso, de su prórroga

Las segundas se deben a cualquiera de las siguientes causas:

- resolución judicial firme;
- cambio voluntario de denominación;
- disolución de la sociedad, una vez finalizado su proceso de liquidación y cancelada registralmente la sociedad.

¹⁹ Expedida la certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, ésta queda registrada provisionalmente a nombre del beneficiario de la misma durante el plazo de quince meses, contados desde la fecha de expedición.

Transcurridos los quince meses de reserva de denominación sin haber realizado la inscripción de la misma en el Registro Mercantil Provincial correspondiente, en este caso en el Registro Mercantil de A Coruña, se produce la caducidad y la denominación causará baja en la Sección de denominaciones del RMC, en este caso se tendrá que solicitar una nueva certificación sometida a calificación por parte del registrador.

2) Domicilio social;

a. Requisitos

La fijación del lugar donde radica el domicilio de la sociedad, entendido éste como su centro o sede social a efectos jurídicos, es una mención que ha de figurar obligatoriamente en los estatutos sociales.²⁰ El domicilio social cumple una función identificadora de la sociedad, ya que permite su localización en un determinado lugar.

– Normativa aplicable. Marco jurídico de referencia:

- El Código Civil en su artículo 28 establece:

“Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.”

- El Código de Comercio en su artículo 15 establece:

“Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a las Leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias”

- El Real Decreto Legislativo 1/2000, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 8 establece:

“ Serán españolas y se regirán por la presente Ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido. ”

A tenor de estos preceptos se puede concluir que será la nacionalidad de la empresa la que determine su ley nacional aplicable.

²⁰ Pese a figurar como contenido obligatorio en los estatutos sociales, la omisión del domicilio no constituye una causa de nulidad de la sociedad, no obstante, esto impedirá que el notario autorice la escritura de constitución y el registrador deniegue la inscripción en el Registro Mercantil.

En nuestro caso, D. José Luis P.G su mujer y sus dos hijos pretenden constituir una sociedad de responsabilidad limitada laboral en la provincia de A Coruña, dicha provincia se encuentra incluida en el territorio español. Es por tanto, una agencia de viajes constituida conforme a la ley española y cuyo domicilio radica en territorio español.

Esta sociedad tendrá nacionalidad española y quedará sometida a la normativa española.

– Precisiones:

- El domicilio de la sociedad ha de ser único; es decir, la sociedad sólo puede tener un domicilio, lo demás serán sucursales del mismo. Este debe coincidir con el fijado en los estatutos sociales e inscrito en el Registro Mercantil.²¹
- El domicilio debe estar determinado en los estatutos sociales, permitiendo identificar con claridad el lugar donde la sociedad tiene su sede efectiva de forma que sea localizable por terceros. Normalmente, esto se hace mediante indicación de la calle y número dónde este se encuentra ubicado.

En el caso de que D. José Luis ya dispusiese de un local de su propiedad para realizar la actividad empresarial objeto de su agencia, éste pasaría a considerarse el domicilio social de dicha empresa. En caso contrario, sería necesario concluir un negocio de arrendamiento²² con un tercero con el objeto de adquirir la posesión de un local de negocios en el que desarrollar su actividad profesional.

La Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos regula en su Títulos III los arrendamientos para uso distinto de vivienda, esta sería la legislación que regularía la relación contractual establecida por D. José Luis P.G en el caso de concluir un negocio jurídico con un tercero que tuviese por objeto un arrendamiento de local de negocios.

Debido a que la actividad profesional se va a desarrollar en la provincia de A Coruña, sería recomendable que el local de negocios se encontrase ubicado en una zona céntrica para facilitar el acceso a posibles clientes a la misma. Un ejemplo de domicilio determinado en los estatutos sería por ejemplo, *“Viaja y punto, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral” ubicada en Plaza de Maestro Mateo, 5, 3. izquierda, 15004, La Coruña.*

²¹ En el caso de que el domicilio efectivo no coincida o deje de ser el domicilio registral, los administradores, en este caso, el administrador único estará obligado a adoptar las medidas oportunas para hacer desaparecer dicha discordancia.

²² La fijación del domicilio social en el local de un tercero en virtud de un contrato de arrendamiento de un local de negocio determina que, de producirse la resolución del contrato, la sociedad queda obligada a cambiar el domicilio.

– Precisiones:

- El Real Decreto Legislativo 1/2000, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, artículo 9.1 establece:
` Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección²³, o en el que radique su principal establecimiento o explotación²⁴ ``

En este caso, parece conveniente que VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL fije su domicilio en el lugar dónde radica su principal establecimiento, ya que en principio, dicha sociedad tan sólo contará con un único establecimiento.

²³ Por centro de la efectiva administración y dirección se entiende el lugar donde se encuentra físicamente el órgano de administración, esto es, las personas que tienen, el poder decisorio sobre los asuntos sociales. Este lugar puede coincidir con aquél en que el órgano de administración celebra sus reuniones, pero no necesariamente.

²⁴ Por el principal establecimiento o explotación se entiende la base física de la empresa que sirve a la sociedad de medio para el desarrollo de su objeto social.

b. Eficacia:

El domicilio social tiene una amplia trascendencia, de la cual son manifestaciones concretas las siguientes:

- Es el criterio utilizado para la atribución de la nacionalidad a la sociedad.
- En caso de cambio de domicilio será necesaria una modificación estatutaria.
- Determina el lugar donde, por regla general, la sociedad ha de ofrecer información a los socios en materia de modificación de estatutos.
- Incide en la determinación del domicilio fiscal de la sociedad.
- Es el lugar al que se han de dirigir las notificaciones y comunicaciones destinadas a la sociedad. Este determina la sede oficial de la entidad, lo que garantiza la recepción y práctica de las comunicaciones y notificaciones que han de efectuarse a la sociedad.
- Determina la competencia judicial y registral. Determina el Registro Mercantil competente para la práctica de la inscripción de la sociedad y la de sus actos de inscripción obligatoria, así como la competencia territorial de los juzgados y tribunales en materia de: convocatoria judicial de la junta e impugnación de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.

c. *Domicilio fiscal:*

– Normativa aplicable. Marco jurídico de referencia:

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 48 establece:

“El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. *El domicilio fiscal será:*

(...)

Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

(...)

3. *Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.*

4. *Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.”*

- El Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Impuestos sobre Sociedades, en su artículo 8.2 hace referencia a la residencia y domicilio fiscal de las sociedades.
- A tenor de estos preceptos se establece que los obligados tributarios deben disponer de un domicilio a través del cual se establecen las relaciones con la Agencia Tributaria. Este parte de un criterio fáctico, es decir, la centralización efectiva de la gestión administrativa y la dirección de los negocios.

Por tanto, D. José Luis P.G estará obligado a comunicar a la Administración tributaria su domicilio fiscal éste, coincidirá con el lugar dónde radique su principal establecimiento.

3) Objeto social, determinando las actividades que lo integran;

La indicación del objeto social determinando la actividad que lo integra es una mención estatutaria de carácter esencial. La falta del objeto social en los estatutos, o su ilicitud constituyen una causa de nulidad de la sociedad.

En el presente caso el objeto social de VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, que se constituye como una agencia de viajes.

- Normativa aplicable. Marco jurídico de referencia:
- El Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes, establecía en su artículo 2 el objeto o fines propios de éstas, estableciendo lo siguiente:

“1. Son objeto o fines propios de las agencias de viajes los siguientes:

- a. La mediación en la venta de billetes o reservas de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en las reservas de habitaciones y servicios en las empresas turísticas.*
- b. La organización y venta de los denominados paquetes turísticos.*
- c. La actuación como representantes de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación, en su nombre y a la clientela de estas, de los servicios que constituyen objeto propio de su actividad.*
- d. Cualesquiera otros servicios que se reconozcan como propios de su actividad de acuerdo con la legislación vigente.*

2. El ejercicio de las actividades a que se refiere el apartado anterior estará exclusivamente reservado a las agencias de viajes, sin perjuicio de la facultad conferida por la legislación vigente a transportistas, hoteleros y otras empresas turísticas para contratar directamente con los clientes la prestación de sus propios servicios.”

Este Real Decreto estuvo vigente hasta el 5 de febrero de 2010, fue derogado por el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio. Pero, pese a estar derogado permite hacerse una idea del objeto de dichas agencias.

- Acudiendo a la legislación autonómica en materia de agencia de viajes, el Real Decreto 42/2001, de 1 de Febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo indica en su artículo 3 el objeto y fines propios que debe tener una agencia de viajes que desarrolle su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega. Así, establece:

1. “ Son objetos o fines propios de las agencias de viajes los siguientes:

- a. La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, asimismo en la reserva de habitaciones y servicios en*

las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

- b. La organización y venta de los denominados "viajes combinados", entendiéndose por tales, de acuerdo con la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados, la combinación previa vendida u ofrecida en venta conforme a un precio global de, al menos dos de los siguientes elementos, cuando dicha prestación sobrepase las 24 hora o incluya un noche de estancia: transporte, alojamiento, otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.*
- c. La organización y venta de los "paquetes turísticos". Se entenderá a efectos de este decreto por "paquete turístico" el conjunto de servicios turísticos (manutención, transporte, alojamiento, etc.) previamente programados y ofertados al público o proyectados a solicitud del cliente, por un precio global y que no tengan la consideración de viajes combinados.*
- d. La actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación en su nombre, a su clientela, de cualquiera de los servicios fijados en el presente artículo.*

2. El ejercicio de actividades referidas en el apartado anterior se reserva exclusivamente a las agencias de viajes, sin perjuicio de la facultad conferida por la legislación vigente a los transportistas, hoteleros y otras empresas turísticas para contratar sus propios servicios directamente con los clientes.

3. Además de las actividades citadas, las agencias de viaje podrán, en la forma señalada por la legislación vigente, prestar los servicios siguientes:

- a. Información turística y difusión de los materiales de propaganda.*
- b. Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.*
- c. Expediciones y transferencias de los equipajes por cualquiera de los medios de transporte.*
- d. Formalizar las pólizas de seguro turístico, de pérdidas o deterioro de equipajes, y otras para cubrir los riesgos derivados de los viajes.*
- e. Alquilar los vehículos con o sin conductor.*
- f. Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos.*
- g. Alquilar los útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.*
- h. Fletar los aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para realizar los servicios turísticos propios de su actividad.*
- i. Prestación de cualquier otro servicio turístico que complemente los citados en el presente artículo.*

4. La contratación de las agencias de viajes con empresas hoteleras y las de alojamientos turísticos, transportistas y prestadoras de servicios turísticos, de todos los tipos, situadas en el resto de las comunidades autónomas, se ajustará a la legislación específica aplicable en cada caso."

- Del precepto transcrito se desprende que ``VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL`` con domicilio social en la Comunidad Autónoma gallega podrá realizar cualquiera de las actividades comprendidas en dicho artículo.

En el presente caso, debido a la coyuntura económica actual caracterizada por un período de crisis sin precedentes, así como también la situación personal de mi cliente y sus familiares, que le lleva a constituir una sociedad de responsabilidad limitada laboral que pretende dar trabajo a todos los miembros de la unidad familiar, ya sea constituyéndolos como socio-trabajador o como simples trabajadores de la misma.

Es conveniente destacar que la actividad turística sigue siendo uno de los sectores más atractivos, ya que en los diez primeros meses del 2012 España recibió 52.000.000 turistas, lo que supone un aumento de un treinta y uno por ciento respecto al mismo período del año anterior, según la encuesta de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR) que elabora el Instituto de Estudios Turísticos, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Respecto a los viajes realizados por los ciudadanos españoles, en 2011 los residentes en España realizaron 160 millones de viajes, un 1,8 por ciento más que en 2010. Aproximadamente el 91 por ciento de estos viajes se realizaron dentro de España, y tan sólo un 9 por ciento acudió al extranjero. El gasto total fue de 31.261 millones de euros. Estos datos objetivos, extraídos del informe elaborado por Instituto de Estudios Turísticos revelan que pese a la crisis los españoles continúan viajando, optando por viajes dentro del territorio español o por reducir el número de días de alojamiento.

Analizando estos datos así como los posibles fines propios de una agencia de viajes, establecidos en la normativa autonómica, el objeto social más adecuado podría ser la mediación de venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, asimismo en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turístico. Ya que otros servicios como por ejemplo, los paquetes turísticos apenas registran el 3 por ciento del uso realizado por los pasajeros.

Pero lo que si es cierto el uso del avión como medio de transporte, el tren o autobús continúa siendo demandado por los pasajeros que realizan viajes ya sea por ocio o por motivos laborales, por tanto, se sigue demandando la emisión de billetes así como plazas en otros medios de transporte.

Posiblemente decantándose por dicho objeto social, D. José Luis P.G y sus familiares encuentren así una mayor demanda de su actividad profesional. Lograr incrementar sus rendimientos y por tanto, hacer frente a la situación de crisis que afecta a su economía familiar y que les ha motivado a la creación de una sociedad de responsabilidad limitada laboral para emplear a los miembros de su familia y permitir de este modo que todos obtengan un salario por las prestaciones realizadas. Realmente lo que D. José Luis P.G necesita para superar la situación de crisis provocada por la falta de empleo de éste y de sus familiares es la unión de varias personas, en este caso D. José Luis P.G y sus familiares, que desean llevar a cabo

una actividad de mediación de servicios turísticos bajo la cobertura jurídica de una sociedad.

– Precisiones:

Existen ciertos requisitos que debe cumplir el objeto social, este debe ser:

- Posible, es decir, el objeto social no puede incluir actividades de imposible cumplimiento. El objeto social imposible constituye una causa de de disolución de la sociedad.
- Lícito, este requisito opera tanto en lo relativo a la licitud de la propia actividad como en su desarrollo por parte de la sociedad. El carácter ilícito del objeto social es causa de nulidad de la misma.
- Determinado, es decir, existe una exigencia de una determinación precisa y sumaria de las actividades que han de integrarlo.

4) Capital y participaciones sociales;

El capital social constituye un elemento esencial de las sociedades mercantiles que, como la sociedad de responsabilidad limitada laboral, limitan la responsabilidad de sus socios.

En el caso de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, VIAJA Y PUNTO el capital social se haya dividido en seiscientas participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de clase laboral, con un valor nominal cada una de diez euros.

Este capital social se encuentra íntegramente asumido, es decir, la totalidad de las participaciones sociales se encuentra adjudicada a los socios, y desembolsado.²⁵ Del siguiente modo:

- D. José Luis P.G., aporta la cantidad en metálico de mil novecientos ochenta, adjudicándole doscientas participaciones de clase laboral, números del 1 al 200 ambos inclusive.
- D. Miguel Ángel P.S., aporta la cantidad en metálico de mil trescientos cuarenta euros adjudicándole ciento treinta y ocho participaciones sociales de clase laboral, números del 201 al 338 ambos inclusive.
- D. Pedro P.S., aporta la cantidad en metálico de mil trescientos cuarenta euros, adjudicándole ciento treinta participaciones sociales de clase laboral, números del 339 al 469 ambos inclusive.
- Dña. Erika S. aporta la cantidad en metálico de mil trescientos cuarenta euros, adjudicándole ciento treinta participaciones sociales de clase laboral, números del 470 al 600 ambos inclusive.
- Se prevé un capital más elevado que la cuantía mínima establecida por la ley, para que la sociedad pueda hacer frente a los gastos necesarios para su funcionamiento.

Considero este capital inicial de 6000 euros como suficiente para que la sociedad pueda evitar incurrir en alguna de las causas de disolución establecidas en el artículo 363.1 de la LSL, por no tener fondos suficientes para hacer frente a los gastos necesarios para conseguir el fin social.

Estas participaciones otorgan el mismo contenido en derechos, es decir, se constituyen como participaciones de la misma clase, y todas formarán parte de la misma serie y, todas tienen el mismo valor nominal de diez euros.

Esto se debe a la disposición contemplada en la Exposición de Motivos de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales que establece que *“las participaciones de una Sociedad Laboral han de ser una radical igualdad, sin que se admita la creación de participaciones con diferentes clases de derechos”*²⁶

²⁵ No cabe la existencia de participaciones sociales parcialmente desembolsadas.

²⁶ Podría considerarse que la sola declaración de la Exposición de Motivos no puede bastar para negar la posibilidad de la creación de clases de participaciones, ya que tal Exposición no tiene carácter normativo. Pero existe cierta doctrina, que con posterioridad a la promulgación de la Ley ha expuesto que las participaciones deben otorgar iguales derechos.

Es posible que D. José Luis P.G. no se encontrase satisfecho con esta imposibilidad de crear participaciones preferentes que le otorguen un mayor contenido de derechos.

Si esto se diese, existe un mecanismo contemplado en el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital. Dicho artículo establece:

“ 1. En caso de usufructo de participaciones o de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

2. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en esta Ley y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil.”

Del precepto transcrito se desprende la posibilidad de contemplar en los estatutos sociales un usufructo de participaciones a favor de José Luis P.G., el cuál posee adjudicándole doscientas participaciones de clase laboral, números del 1 al 200 ambos inclusive. De este modo se podría contemplar en los estatutos la posibilidad de cesión de los derechos de voto que otorgan las participaciones cedidas en usufructo.

Así, por ejemplo, si D. Pedro P.S. hijo de D. José Luis P.G. decidiese ceder a D. José Luis P.G. la totalidad de sus participaciones sociales y además figurase cláusula estatutaria que contempla la cesión de los derechos de voto que otorgan las participaciones sociales cedidas. D. José Luis P.G. tendría un control absoluto de la sociedad.

No obstante, esto plantea un problema ya que el artículo 5.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales busca impedir el control absoluto por parte de uno de los miembros de la sociedad, evitando que posea más del 33 por ciento del capital social.

Otro inconveniente sería la calificación de dicha operación como un fraude de ley, amparándose para dicha calificación en el artículo 6.4 del Código Civil, ya que podría decirse que amparándose en el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital estamos consiguiendo un efecto contrario al pretendido por la Ley de Sociedades Laborales.

Si bien estos argumentos podrían perjudicar dicha operación, considero que D. José Luis P.G. no llegaría mediante esta operación a vulnerar el artículo 5.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. Debido a que con la cesión en usufructo de las participaciones sociales, D. José Luis P.G. no adquiriría en ningún momento la propiedad de más del 33 por ciento del capital social, sino tan sólo la posesión en virtud de un derecho real constituido por la libre voluntad de las partes.

Por tanto, esta operación podría resultar interesante desde un punto de vista jurídico, pero se debe tener en cuenta los riesgos que puede generar.

5) Modo o modos de organizar la administración de la sociedad;

VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, escoge como modo de organizar la administración de la sociedad a un administrador único.

Este administrador será:

D. José Luis P.G.

Esta decisión esta encaminada a facilitar la toma de decisiones en una sociedad con un reducido número de miembros, por lo que parece más conveniente encargar la gestión y representación de la sociedad a un administrador único.

El artículo 216 de la Ley de Sociedades de Capital prevé la posibilidad de que salvo disposición contraria de los estatutos, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que estos cesen en su cargo.²⁷

En el presente supuesto sería interesante el nombramiento de un administrador suplente. Esto es habitual sobretodo en los casos en los que existe un administrador único, para evitar los inconvenientes derivados del cese de dicho administrador en la organización de la sociedad.

De este modo, podría figurar en los estatutos una clausula en la que se nombra como suplente de D. José Luis P.G. para el caso de que este cese en su cargo de administrador único, a su hijo D. Miguel Ángel P.S.

²⁷ El nombramiento y la aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del titular anterior.

6) Fecha de cierre del ejercicio social.

Los estatutos sociales deberán contener la fecha del cierre del ejercicio social.

En el caso de VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, el ejercicio social abarcará desde el inicio de las operaciones sociales, es decir, desde que se ponga en marcha la agencia de viajes, hasta la terminación del año natural en el que se produjo el inicio.

Así, por ejemplo, partiendo de que D. José Luis P.G. acude a mi despacho con fecha de 3 de noviembre para solicitar asesoramiento jurídico, el ejercicio social podría abarcar desde febrero de 2012 mes en el que podría iniciarse la actividad hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. En este caso, nos encontraríamos ante el denominado período impositivo corto que encuentra su causa en la constitución de la sociedad.

– Precisiones:

El ejercicio social, en ningún caso puede ser superior a un año.

Por tratarse de la creación de una agencia de viajes, respecto a la concreción del ejercicio social, podría resultar interesante para D. José Luis P.G. y sus familiares establecer en los estatutos de VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, un ejercicio quebrado, es decir, que se computaría desde un día diferente del 1 de enero hasta el 31 de diciembre. Este ejercicio quebrado respondería al tipo de actividad a la que se dedica, ya que existen períodos en el año natural que se caracterizan por una mayor demanda del sector turismo.

Así, podría establecerse un ejercicio social que abarcase de los meses de junio a septiembre, coincidiendo con el período vacacional.

Esto es una posibilidad de la que podría disponer mi cliente, si bien, considero más oportuno un ejercicio social coincidente con el año natural.

Es importante la fecha de cierre del ejercicio social, ya que los administradores, estarán obligados a formular, en el plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

4. Beneficios fiscales

La Ley de Sociedades Laborales establece en sus artículos 19 y 20 lo siguiente:

“Las sociedades laborales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20 gozarán de los siguientes beneficios en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- A. Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.*
- B. Bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.*
- C. Bonificación del 99 % de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.*
- D. Bonificación del 99 % de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.*

Artículo 20. Requisitos.

Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- A. Tener la calificación de Sociedad Laboral.*
- B. Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 % de los beneficios líquidos.”*

Es evidente que estos beneficios pretenden favorecer la constitución de este tipo de sociedades, ya que presentan un régimen fiscal más favorable. Pese a la necesidad de tener que constituir un Fondo Especial de Reserva (será analizado a continuación).

5. La reserva especial:

El artículo 14 LSL establece que las sociedades laborales deben constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio²⁸.

Este Fondo Especial sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para ello.

El objeto de este Fondo Especial busca reforzar la solvencia de la sociedad, añadiendo a la reserva legal establecida en la Ley de Sociedades de Capital, otra que tiene el fin de satisfacer las pérdidas cuando no existen reservas disponibles suficientes.

En esta línea, el artículo 20.B de la Ley de Sociedades Laborales, exige que para que la sociedad pueda acogerse al régimen de beneficios tributarios es necesario que se destine al Fondo Especial de Reserva en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible el 25 por ciento de los beneficios líquidos. Este porcentaje ya incide dentro del 10 por ciento que exige el artículo 16 de la Ley, no es por tanto, necesario destinar un 35 por ciento.²⁹

El incumplimiento de esta obligación supone causa de descalificación de la sociedad (art.16.1 LSL).

²⁸ Esto produce una menor rentabilidad para los socios ya que de los beneficios sociales se extraen cantidades para destinar a la creación de dicho fondo.

²⁹ VALPUESTA GASTAMINZA, E., Y BARBERENA BELZUNCE, I., ``Las Sociedades Laborales. Aspectos Societarios, Laborales y Fiscales'', Aranzadi, Navarra, 1998, p. 188.

6. Seguro:

La Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en su artículo 1 establece:

“ el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas ”

La actividad aseguradora destaca por su creciente importancia. Es cada vez más frecuente que las personas ya sean físicas o jurídicas acudan a una entidad aseguradora con el objeto de proteger un interés de la probabilidad de que se produzca un evento dañoso.

En lo relativo a las Agencias de viaje, en la Comunidad Autónoma de Galicia es el artículo 6.1 apartado a) del Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo. El que establece los requisitos que deberá cumplir el seguro que contraten las Agencias de Viajes que se establezcan en dicha comunidad. Así, establece lo siguiente:

“a) Póliza de seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, que será directa o subsidiaria, según la utilización de medios propios o no en la prestación del servicio.

La póliza del seguro deberá cubrir los tres bloques de responsabilidades siguientes:

- *la responsabilidad civil de explotación del negocio*
- *la responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.*
- *La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.*

Estas coberturas tendrán que incluir la totalidad de los siniestros: daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.

La póliza para cada uno de los tres bloques de responsabilidad tendrá que cubrir la cuantía mínima de 25.000.000 de pesetas (150.253,02 euros). La agencia queda obligada al mantenimiento en permanente vigencia de dicha póliza ”

A tenor de este precepto se concluye:

- Será obligatorio contratar un seguro por parte de D. José Luis P.G, para cubrir los eventuales daños que puedan derivarse del desarrollo de su actividad.
- Este contrato deberá cubrir las siguientes modalidades de seguros de daños:
 - Seguro de responsabilidad civil por explotación del negocio, el asegurador deberá cubrir la responsabilidad derivada de la explotación de la actividad profesional. (daños derivados de la realización de la

actividad profesional, mantenimiento de los instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad... etc.)

- Seguro de responsabilidad civil indirecta o subsidiaria, en esta modalidad de seguro quedarán incluidas en la cobertura las posibles indemnizaciones que debiera satisfacer el asegurado. Para que la indemnización entre dentro de la cobertura es necesario:
 1. Que la causa del daño derive de la ejecución de un trabajo encargado por el asegurado y relacionado con su actividad profesional.
 2. Que la causa del daño no se encuentre excluida en la póliza.
 3. Que se decrete judicialmente, mediante sentencia firme la Responsabilidad Civil subsidiaria del Asegurado y la insolvencia del autor directo del daño, y que no surta efecto o no se haya concertado un seguro de Responsabilidad Civil que ampare al autor del daño.

- Seguro de responsabilidad por daños patrimoniales primarios, el objeto de este seguro es garantizar al asegurado las consecuencias económicas derivadas de cualquier reclamación de Responsabilidad Civil por los daños materiales y personales y por los perjuicios primarios causados a un tercero por errores, omisiones, o faltas profesionales (incluidas negligencias) cometidos por el asegurado en el desempeño de la actividad profesional descrita en póliza.

Los Daños Patrimoniales Primarios son aquellos que producen una pérdida económica que no tiene como causa directa un daño material o personal sufrido por el reclamante de dicha pérdida.
- La póliza deberá cubrir la cuantía mínima establecida en el precepto anterior y la agencia deberá mantenerla de manera permanente mientras dure la actividad objeto del seguro.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, VIAJA Y PUNTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL

(Documento adjunto).

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Con la denominación de ``VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL`` se constituye una sociedad mercantil de responsabilidad limitada laboral, que se registrará por los presentes Estatutos, por los pactos concertados en la escritura fundacional, por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, por el Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Sociedades de Capital, por el Código de Comercio y demás legislación especial y general vigente.

ARTÍCULO 2.- La sociedad tiene por objeto:

La mediación de venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, asimismo en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turístico.

Los miembros de la sociedad no podrán desarrollar las actividades comprendidas en el objeto social, total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registro Público, dichas actividades no pondrán iniciarse antes de cumplir los requisitos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 3.- El domicilio social se fija en A Coruña, Plaza de Maestro Mateo, 5, 3-izquierda.

El órgano de administración de la sociedad, constituido como un Consejo de administración, será el competente para acordar el cambio del domicilio social dentro del mismo término municipal y acordar la creación de las sucursales que pudiesen llegar a constituirse en el futuro.

ARTÍCULO 4.- La Sociedad tendrá duración indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día de otorgamiento de la escritura social, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 39, referido a la sociedad devenida irregular.

TÍTULO II, CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 5.- El capital social es de SEIS MIL EUROS, dividido en seiscientas participaciones sociales de diez euros de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del uno al trescientos diez, ambos inclusive.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Cada participación concede a su titular el derecho de emitir un voto.

ARTÍCULO 6.- A) Transmisión voluntaria *inter vivos* de participaciones sociales.- La transmisión *inter vivos* específica de la sociedad laboral es preferente y excluye el sistema legal de restricciones general recogido en la Ley de Sociedades de Capital.

Será libre la transmisión *inter vivos* en los casos de socio trabajador que pretenda transmitir a un trabajador indefinido. Estas transmisiones deberán comunicarse a la sociedad, para que ésta tome razón de las mismas y haga constar el cambio de socio en su libro-registro.

En los demás casos habrá que atender a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Laborales, en lo relativo a la transmisión *inter vivos* a una persona que no sea trabajador de la empresa con un contrato laboral indefinido³⁰. Este artículo establece un sistema imperativo de derechos de adquisición preferente. Resulta indiferente que la transmisión se realice a título oneroso o gratuito para la aplicación de este artículo.

Para la aplicación de este artículo, basta con la aceptación de cualquiera de los sujetos con preferencia para que el contrato de venta quede perfeccionado en las condiciones en las que se efectuó la comunicación en la que se manifestaba la intención de enajenar un determinado número de participaciones de la sociedad. El transmitente no podrá negarse, en estos casos, a la ejecución de la venta.

La transmisión, total o parcial, de las participaciones por parte de un socio-trabajador, sólo afecta, a la extinción, total o parcial, de su relación como socio. Su contrato laboral con la sociedad continúa.

Se prohíbe estatuariamente la adquisición parcial de participaciones, con la única excepción, de que exista consentimiento solemne del socio que pretende enajenar, y que esta venta se realice condicionada a que el resto de participaciones fuera adquirida por alguna de las otras personas que gocen de un derecho de adquisición preferente.

En el supuesto de que el ejercicio de este derecho de preferencia contemplado legalmente conllevara a la sociedad a incurrir en causa de descalificación, la sociedad dispondrá del plazo de 6 meses, a contar desde el requerimiento de la Administración, para regular su situación. Por tanto, no se contemplan cláusulas estatutarias que limiten el ejercicio del derecho de preferencia, de carácter imperativo, otorgado por la ley, aún en el caso de que dicho ejercicio desembocase en causa de descalificación.

B) Transmisión *mortis causa* de participaciones sociales.- La adquisición de participaciones sociales, a favor de cónyuge, hijos o padres del socio fallecido, confieren al adquirente la condición de socio, si bien deberá comunicar a la sociedad la adquisición hereditaria.

Se reconoce el régimen de preferencia de adquisición a favor de todos los grupos contemplados en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Laborales.

³⁰ No se contempla en los presentes estatutos la mención al régimen de transmisión de participaciones de clase general a quien no sea socio trabajador, ya que en este supuesto, la sociedad tan sólo posee participaciones de clase laboral.

El régimen de preferencia de adquisición será el de todos los grupos recogidos en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Laborales y por el orden establecido en dicho precepto.

C) Transmisión forzosa de participaciones sociales.- Su régimen se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Sociedades Laborales.

La Ley de Sociedades Laborales, regula unos supuestos de transmisiones forzosas de las participaciones, motivada por la pérdida de condición de trabajador del socio titular de las mismas.

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador éste habrá de ofrecer la adquisición de sus participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Laborales; si ninguno de los grupos contemplados, ejercitase su derecho de adquisición preferente, mantendrá dicho socio su condición, pero como socio de la clase general.

Si ninguno de los sujetos a los que la Ley les otorga derecho de adquisición preferente ejercitase dicho derecho, el ex trabajador tendrá libertad para transmitir sus participaciones laborales.

ARTÍCULO 7.- La Sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

Cualquier socio podrá examinar el libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

TÍTULO III, ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.-

ARTÍCULO 8.- Los órganos de la sociedad son la Junta General y el órgano de administración.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL.-

ARTÍCULO 9.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pudiera corresponderles de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos de la sociedad serán adoptados por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las

participaciones sociales en las que se divida el capital. No se computarán los votos en blanco.

El socio no podrá ejercitar su derecho a voto cuando se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses que establece el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital. Las participaciones del socio que se encuentre en conflicto de intereses serán deducidas del capital social, para el cómputo de la mayoría de votos necesarios para la adopción del acuerdo.

La situación de conflicto de intereses se reflejará en la memoria.

ARTÍCULO 10.- Las Juntas Generales deberán ser convocadas por el administrador único o, en su caso los liquidadores. Se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no se indicase el lugar de celebración, se entenderá que será realizada donde tuviera su domicilio social.

La convocatoria de los socios se realizará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Desde la última carta que se remita y la fecha fijada para la Junta deberá mediar un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión que el plazo será de un mes.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, y el nombre de la persona que realice la comunicación, así como la fecha y hora de reunión, y el orden del día, que incluirá los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 11.- La Junta General deberá celebrarse al menos una vez al año dentro de los seis primeros meses del ejercicio social, para comprobar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 12.- No obstante lo anterior la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que este presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día.

La Junta General podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 13.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, sea o no socio. La representación deberá conferirse por escrito, y cuando no conste en documento, público deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones sociales de las que sea titular el socio representado.

La representación es de carácter revocable. Se entenderá revocada la representación por la asistencia personal del representado a la Junta.

ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones permitiendo expresar su opinión a todos los que lo soliciten.

En caso de que se optase por un Consejo de Administración, salvo disposición contraria de los estatutos, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta incluirá la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de su reunión.

SECCIÓN SEGUNDA.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 15.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración. La Junta General tiene la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la sociedad recogidos en los estatutos.

En caso de Consejo de Administración, los estatutos o, en su defecto, la Junta General, fijarán el número mínimo y máximo de sus componentes, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres ni superior a doce.

Además, los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del Consejo que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría.

Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 16.- Para ser nombrado administrador no será necesaria la condición de socio.

Los administradores desempeñarán su cargo por un plazo indefinido, sin perjuicio, de que la Junta General, por acuerdo favorable de más de la mitad de los votos, acuerde separar a los administradores.

Se consigna expresamente la prohibición de que ocupen y ejerzan cargos en la Sociedad, las personas declaradas incompatibles con arreglo a las disposiciones legales de aplicación, especialmente el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 17.- El administrador ejercerá su cargo de manera remunerada. Su retribución correrá a cargo de los beneficios sociales.

Se fija dicha retribución en un seis por ciento de los beneficios sociales.

ARTÍCULO 18.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración que asumirá todos los asuntos relativos al giro, tráfico mercantil, y a la vida general de la sociedad, obligándola con sus actos y contratos, estándole atribuidas todas las facultades que no se hallen expresamente atribuidas a la Junta de Socios por lo presentes estatutos o por Ley.

TÍTULO IV.- EL EJERCICIO SOCIAL.

ARTÍCULO 19.- El ejercicio social coincidirá con el año natural, siendo en consecuencia, la fecha de cierre del mismo el 31 de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará en la fecha indicada en el artículo 4 de los presentes estatutos.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 20.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas, establecidas en el Título X, artículos 360-361, Ley de Sociedades de Capital.

Se reputará como causa de disolución la pérdida de la condición de sociedad laboral.³¹

Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores. Quienes fueran administradores al tiempo de liquidación, quedarán constituidos como liquidadores.

En los casos de disolución y liquidación de la sociedad, todas las inscripciones que se vayan realizando en el Registro Mercantil, se notificarán por el Registrador al Registro Administrativo.³²

ARTÍCULO 21.-

Son facultades expresas del administrador las siguientes:

- a) Administrar y representar a la Sociedad, realizando todo tipo de actos y contratos incluidos en el giro y tráfico de la empresa, y los que sin pertenecer al mismo sean necesarios, convenientes, preparatorios o derivados del objeto de la sociedad.
- b) Realizar todo tipo de actos de administración o dominio necesarios para la constitución y continuación de la actividad social.

³¹ Hay que tener en cuenta, que la condición de "laboral" figura como algo adherido a la sociedad, pero no es algo esencial, por tanto, la pérdida de la condición de laboral no debería suponer causa de disolución. La sociedad podría continuar como sociedad no laboral.

³² La Ley no impone, que la propia sociedad realice tal comunicación (la única comunicación que se exige es la de transmisión de participaciones establecida en el artículo 4.5 LSL).

- c) Aceptar, librar, endosar, negociar, avalar, intervenir y descontar las letras de cambio y demás documentos de giro; llevar la contabilidad, libros comerciales y correspondencia; comparecer ante toda clase de autoridades; gestionar las licencias necesarias en el Ministerio competente;
- d) Realizar todo tipo de operaciones bancarias en bancos y entidades de crédito; abriendo, continuando o cerrando cuentas corrientes o libretas de ahorro, haciendo imposiciones y reintegros; expedir cheques o talones, ordenar giros o transferencias contra aquellas; disponer de los fondos que la Sociedad tenga depositados en el correspondiente banco o caja de ahorros; solicitar créditos y pólizas de todo tipo, bien con garantía real o personal, en cualquiera de sus modalidades y suscribir la escritura de constitución correspondiente.
- e) Instar notificaciones y requerimientos y levantar todo tipo de actas notariales.
- f) Contratar seguros de cualquier tipo, así como la facultad de resolver los mismos.
- g) Contratar y despedir dependientes, trabajadores asalariados y empleados, compareciendo ante todo tipo de reclamaciones o interponiéndolas ante todo tipo de Organismos laborales y sindicales.
- h) Concurrir a subastas, concursos y concursos-subasta, ante cualquier organismo, realizando las ofertas que estime oportunas.
- i) Comparecer ante todos los Juzgados y Tribunales de todas las clases, ejerciendo toda clase de derechos, acciones y recursos, y, designar y apoderar a abogados y procuradores de los Tribunales, con facultades generales para pleitos.
- j) Ostentar la representación de la Sociedad en situaciones de concurso, interviniendo en todo lo relativo a la situación concursal de la Sociedad y adoptando las decisiones más convenientes para asegurar la continuidad de la Sociedad.
- k) Otorgar poderes de representación a las personas que estime convenientes, así como revocarlos.
- l) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta de Socios, incluso los de aumento y reducción de capital, otorgando las correspondientes escrituras. Y en general, cualquier acto, negocio jurídico o contrato de gestión, administración o dominio encaminado a la consecución de su objeto social.

FIRMAS:

- **ANEXO (1) AL INFORME EMITIDO A SOLICITUD DE JOSÉ LUIS P.G. SOBRE LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, EN CONCRETO UNA AGENCIA DE VIAJES, EL TIPO SOCIETARIO RECOMENDADO ASÍ COMO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PONER EN MARCHA LA REFERIDA EMPRESA: ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS SOCIALES.**

- **EL PRESENTE ANEXO CONTIENE INFORMACIÓN RELATIVA A:**
 - Forma de celebración del matrimonio entre D. José Luis P.G. y Dña. Erika S.
 - Reconocimiento de este matrimonio en España.
 - Determinación y liquidación del régimen económico matrimonial.
 - Determinación de los derechos del cónyuge superviviente.

Índice:

1. Cuestión planteada.....	77
2. Antecedentes.....	78
3. Análisis jurídico.....	79
3.1. Introducción	79
3.2. Forma de celebración del matrimonio.....	80
3.3. Reconocimiento del matrimonio en España.....	83
3.4. Determinación y liquidación del régimen económico matrimonial.....	85
3.5 Determinación de los derechos del cónyuge supérstite.....	88

1. Cuestión planteada

- Objeto
 - El objeto del presente anexo al informe pretende pronunciarse sobre la forma de celebración del matrimonio entre D. José Luis P.G. y Erika S.; el reconocimiento de este matrimonio en España; determinación y liquidación del régimen económico matrimonial y determinación de los derechos del cónyuge superviviente.

2. Antecedentes

- D. José Luis P.G., de nacionalidad española, emigró a Suecia en 1975.
- Dos años después contrajo matrimonio con Dña. Erika S., de nacionalidad suiza y emigrante como él.
- En Suecia nació su primer hijo, D. Miguel Ángel P.S., en el año 1982.
- En 1990, D. José Luis P.G. decide regresar a España con su familia, residiendo desde entonces en A Coruña.
- En 1991 nace su segundo hijo, D. Pedro P.S.

3. Análisis jurídico.

3.1. INTRODUCCIÓN

El matrimonio constituye un acto de estado civil que genera obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges. Este acto constituye un derecho constitucional que exige la plena igualdad jurídica entre los contrayentes (art. 32.1 CE; art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

El requisito esencial para la constitución de un matrimonio válido es el consentimiento matrimonial, entendido como una declaración de voluntad real, incondicionada y no viciada, así lo establece el art.1 de la Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1962 relativa al consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registros de los mismos. Si este consentimiento estuviese afectado por error o intimidación, el matrimonio puede ser considerado nulo o incluso inexistente.

En lo referente a la capacidad necesaria para contraer matrimonio, el artículo 9 del Código Civil español establece que será la Ley personal del contrayente la que determinará las condiciones relativas a la capacidad nupcial.³³

En el caso de un contrayente español que pretende celebrar un matrimonio en el extranjero, para facilitar la prueba de la capacidad nupcial, adquiere una gran importancia los certificados de capacidad matrimonial expedidos por la autoridad extranjera.

³³ Históricamente los derechos vinculados a las personas se sometían a su Ley personal, pero no ha existido un criterio unitario de Ley personal. El art.9 Cc prevé que la Ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad, en caso de conflictos de leyes internas este criterio se sustituye por el de la vecindad civil (art.16 Cc).

3.2. FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE D. JOSÉ LUIS P.G. Y DÑA. ERIKA S.

En España, el matrimonio es un acto solemne que exige, como condición de validez, una determinada forma en la manifestación del consentimiento, que debe presentarse ante una determinada autoridad y en presencia de testigos.³⁴

En el presente caso, nos encontramos ante un matrimonio celebrado entre un nacional español y una nacional suiza en un país extranjero, en este caso en Suecia.

Así para determinar el régimen de validez formal de este matrimonio en el Derecho internacional privado español hay que partir de la siguiente hipótesis:

- Nos encontramos ante un matrimonio realizado en el extranjero y uno de los contrayentes posee la nacionalidad española.

Ante este supuesto el artículo 49.1 y 2 del Código Civil establece que la celebración del matrimonio debe atenderse bien a la ley española, bien a la ley del lugar de celebración.³⁵

A tenor de este precepto se deriva la posibilidad de los contrayentes para elegir que la forma de su matrimonio se ajuste a cualquiera de las formas legalmente previstas en las siguientes leyes:

- Ley del lugar de celebración del matrimonio (*Lex Loci Celebrationis*): Los contrayentes podrán acudir a las autoridades del país extranjero del que se trate, de modo que la forma del matrimonio será la prevista en el Derecho extranjero del país de celebración.

En este caso la ley aplicable sería la ley sueca, ya que ambos contraen matrimonio en Suecia.

Las formas de celebración del matrimonio previstas en la Ley del lugar de celebración del matrimonio son las siguientes:³⁶

1. La forma civil prevista en la Ley del país de celebración del matrimonio, que se celebrará ante la autoridad competente del país extranjero.
2. Formas religiosas que surtan efectos legales en el país de celebración del matrimonio.

- Ley española (*Lex Patriae*): Cuando un español contrae matrimonio en el extranjero puede hacerlo también con arreglo a las formas previstas en el Derecho español.

Se trata del matrimonio consular ante funcionario español. Para que el matrimonio celebrado ante Cónsul español acreditado en el extranjero sea válido en España, son necesarios los siguientes requisitos:

³⁴ En algunos ordenamientos es posible admitir la validez de matrimonios informales, donde la manifestación del consentimiento no se expresa ante una autoridad. Estos matrimonios aunque carecen de efectos en España, no se consideran contrarios al orden público español.

³⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.M., SÁNCHEZ LORENZO, S., Derecho Internacional Privado, Sexta Edición, Aranzadi, Navarra, 2011, p.396.

³⁶ CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Derecho Internacional Privado, Décimo tercera edición, Ed. Comares, Granada, 2012, p.122.

- Que uno de los contrayentes este domiciliado en la circunscripción consular correspondiente (art. 51.3 y 57 Código Civil).
- Que al menos uno de los contrayentes tenga nacionalidad española, en este caso sería D. José Luis.
- Que el Estado receptor del Cónsul español no se oponga a que se celebren matrimonios en su territorio (artículo 5.f del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963). En este caso Suecia no se opone a la celebración del matrimonio ante el Cónsul español.

Una vez analizadas las opciones que tendrían tanto D. José Luis como Dña. Erika para decidir cuál es la ley aplicable a su matrimonio considero interesante que ambos contrayentes hubieran optado por celebrar su matrimonio conforme a la Ley española. Para ello me baso en los siguientes hechos:

- Que D. José Luis P.G. posee nacionalidad española.
- Que el único motivo que une a ambos contrayentes con Suecia es el hecho de emigrar buscando unas condiciones económicas más favorables.
- Que una vez que los contrayentes consideran que la economía española es más favorable deciden regresar a España.
- Que será en este país en el que nazca su segundo hijo.

De todo esto se puede presumir una voluntad tácita de los contrayentes de vivir en España, y por ello, es conveniente que se inclinasen por constituir su matrimonio conforme al criterio de la *Lex Patriae*.

Resulta interesante en este punto la posibilidad de que D. José Luis P.G. y Dña. Erika S. haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 9.2 del Código Civil hayan decidido pactar la ley reguladora de los efectos de su matrimonio.³⁷

Precisiones:

- Si los cónyuges no ostentan nacionalidad común, el artículo 9.2.1 permite a los cónyuges, dentro de ciertos límites, elegir la ley reguladora³⁸ de los efectos del matrimonio.
- La ley elegida por los contrayentes regulará todos los efectos del matrimonio.
- Estos podrán elegir:
 - o La ley personal de cualquiera de ellos en el momento de contraer matrimonio.
 - o La Ley de la residencia habitual de cualquiera de ellos en el momento de contraer matrimonio.

La existencia de un pacto de los cónyuges anterior a la celebración del matrimonio en el que eligen que la ley que regula los efectos de su matrimonio sea la ley española resultaría interesante. Ya que este matrimonio quedaría constituido conforme a la ley

³⁷ ³⁷ CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Derecho Internacional Privado, Décimo tercera edición, Ed. Comares, Granada, 2012, p.148.

³⁸ Esta elección debe constar en documento auténtico, otorgado ante funcionario público. Esta elección debe ser anterior al matrimonio, y debe ser elegida por ambos cónyuges.

española por el criterio de Lex Patriae y además los efectos patrimoniales y personales³⁹ derivados de su matrimonio estarían sujetos a la misma ley.

³⁹ No es necesario que la ley que elijan afecte tanto a los efectos personales como patrimoniales.

3.3. RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA

El reconocimiento de la validez del matrimonio requiere el cumplimiento de las condiciones estipuladas para otorgarle dicho efecto.

Por lo referente a la validez formal, es necesario que se pruebe que el matrimonio se ha celebrado conforme a la forma prevista en la Ley aplicable. Por tanto, si el matrimonio se ha celebrado conforme a la Ley española, se entenderá probada la celebración del matrimonio según lo previsto en la ley española, a partir de la certificación del matrimonio y de las actas del Registro Civil.⁴⁰ Por el contrario, si se ha celebrado conforme a una ley extranjera, la prueba de la celebración de dicho matrimonio se regirá por los medios de prueba admitidos conforme a ese derecho extranjero.

El artículo 15 de la Ley del Registro Civil establece que están sujetos a inscripción registral:

“Los matrimonios celebrados en el extranjero siempre que uno de los contrayentes sea español”⁴¹

A tenor de este precepto hay que distinguir dos supuestos:

- Que el matrimonio haya sido celebrado ante una autoridad española, ya sea en España o en el extranjero (el caso del matrimonio consular). En este supuesto su inscripción en el Registro Civil español no plantea diferencias respecto de las situaciones internas.
- Que el matrimonio se celebre ante autoridad extranjera. En este supuesto sólo accederá al Registro Civil español si uno de los contrayentes es español o, no siéndolo ninguno, dicho matrimonio se haya celebrado en España.

Para que prospere la inscripción, el juez deberá corroborar que “concurren los requisitos legales para su celebración” o “no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española” (arts. 65 de la Ley del Registro Civil y 265 del Reglamento del Registro Civil).⁴²

La inscripción del matrimonio en el Registro Civil implica una presunción de validez del matrimonio que puede ser impugnada en virtud de una sentencia judicial.⁴³

Si el matrimonio celebrado en el extranjero no está inscrito, se presumirá válido si se acredita mediante certificación del Registro Civil extranjero u otro medio de prueba admitido por la ley que rige su forma.

⁴⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.M., SÁNCHEZ LORENZO, S., Derecho Internacional Privado, Sexta Edición, Aranzadi, Navarra, 2011, p.397.

⁴¹ Se expedirá el “Libro de Familia” español a todo sujeto cuyo matrimonio esté inscrito en el Registro Civil español (RDGRN 17 de marzo 1971, RDGRN 6 de marzo 1975).

⁴² El Juez encargado del Registro Civil debe comprobar que concurren las condiciones de capacidad nupcial en cada uno de los contrayentes, conforme su respectiva ley nacional.

⁴³ En el caso de que se trate de una sentencia extranjera, sus efectos en España, incluida la inscripción en el Registro Civil exigen el exequátur (arts. 83 y 265 Reglamento del Registro Civil).

- Precisiones:
 - Se parte del hecho que D. José Luis P.G. y Dña. Erika S. se hubiesen decantado por la elección de la Ley española como ley que rige la forma de celebración de su matrimonio.
 - La inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español serviría como presunción de la validez de dicho negocio jurídico.
 - Esta inscripción también sería vinculante aunque el matrimonio se hubiese celebrado ante una autoridad extranjera. Ya que el Derecho Internacional Privado también contempla la posibilidad de que sea el derecho del lugar de celebración del matrimonio el que rija dicho negocio jurídico.

3.4. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Se parte del siguiente dato:

- D. José Luis P.G. fallece repentinamente con fecha 14 de junio de 2012.

El fallecimiento de uno de los cónyuges determina la extinción de la comunidad de vida, así lo establece el artículo 85 del Código Civil.

Verificada la muerte, en este caso el 14 de junio de 2012, de manera repentina se puede proceder a la liquidación de la comunidad de vida que Dña. Erika S. y D. José Luis P.G. habían constituido 37 años antes.

El artículo 9.8 del Código Civil regulador de la ley aplicable a las sucesiones internacionales establece:

“La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la Ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la Ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma Ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”.

Precisiones:

- A tenor de este artículo se entiende que será la ley nacional de D. José Luis P.G. la que regirá su sucesión en el momento de su fallecimiento.
- Será la ley española la que regirá su sucesión y por tanto habrá que atenderse al régimen mortis causa establecido en el Código Civil.
- Habrá que atender a la posible existencia de capitulaciones así como a las disposiciones testamentarias.
- Los derechos que la ley otorga a Dña. Erika S. en su condición de cónyuge supérstite estarán regulados por la misma que regule los efectos del matrimonio.
- Se parte de la idea de que ambos cónyuges han elegido que su matrimonio quede sujeto a la ley española.

Del matrimonio derivan efectos jurídicos para los cónyuges en dos esferas jurídicas diferentes: efectos personales y efectos patrimoniales:

- Los efectos personales del matrimonio comprenden aquellas relaciones jurídicas sin contenido económico entre los cónyuges.⁴⁴

⁴⁴ En el Derecho civil español estos efectos carecen de importancia jurídica objetiva, ya que se han reducido principalmente a obligaciones que revisten un carácter puramente moral.

- Los efectos patrimoniales.⁴⁵. En la actualidad existen cuatro grandes sistemas económicos matrimoniales:
 - o Sistema de comunidad universal de bienes.
 - o Sistema de radical separación de bienes.
 - o Sociedad de gananciales.
 - o Sistema de participación en las ganancias separadas.

Nada figura sobre la posible existencia de capitulaciones matrimoniales. Estas son contratos celebrados entre los cónyuges, antes o después del matrimonio y por medio de dichas capitulaciones, los cónyuges modifican o sustituyen el régimen económico de sus bienes. Estos quedarían regulados conforme al criterio establecido por el artículo 9.2 del Código Civil.

Precisiones:

- No consta la existencia de capitulaciones matrimoniales.
- Estas deben estar pactadas y no pueden presumirse (esto se desprende de la interpretación del artículo 1315 del Código Civil). Por tanto, se considera que no existen tales capitulaciones en el matrimonio contraído por D. José Luis P.G y Dña. Erika S.
- Se presume que el matrimonio celebrado entre D. José Luis P.G y Dña. Erika S. se rige por el régimen económico de la sociedad de gananciales.
 - o Ya que no figura la existencia de pacto alguno por el que elijan otro régimen matrimonial. Este rige por defecto en España a falta de pacto.
 - o Se presume de la voluntad de los cónyuges que su matrimonio quede sometido a la ley española. Esta voluntad se deriva por la posibilidad de que hayan elegido que su matrimonio quede constituido conforme a la ley española así como por la posibilidad de un pacto anterior a la celebración del matrimonio por el que se establece que sea esta ley la que regula los efectos del matrimonio.
- En este caso se forma una masa de bienes comunes de la que estarían excluidos los bienes de los cónyuges adquiridos antes del matrimonio, los adquiridos tras el matrimonio a título lucrativo. Pertenecen a la masa común los bienes que los cónyuges adquieran a título oneroso tras la celebración del matrimonio.
- Este es el régimen más extendido en el mundo. Rige en el Derecho común español a falta de pacto en contrario (art.1316 Código Civil)

Una vez verificado el fallecimiento, éste se integra como supuesto de hecho de la disolución de la comunidad de vida.

La liquidación del régimen económico queda sujeta, a las normas que lo gobernaban mientras estuvo vigente. En este caso, sería a las normas de la comunidad de gananciales por presumirse que el matrimonio se constituyó con arreglo a las mismas.

⁴⁵ El régimen económico del matrimonio constituye el efecto más relevante del matrimonio (G.M UBERTAZZI)

Una vez liquidada la sociedad ganancial que se creó con arreglo al matrimonio y obtenido el patrimonio propio del causante se puede proceder a la liquidación sucesoria gobernada por la ley aplicable a la sucesión. (Art. 9.8 Código Civil).⁴⁶

Precisiones:

- Es la ley nacional del causante la que rige su sucesión, así lo establece el artículo 9.8 del Código Civil. Por tanto, es la ley española la que rige dicha sucesión.
- Esta sucesión se regirá por lo dispuesto en los artículos 806-811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁶ RODRÍGUEZ PINEAU, E., Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales, Ed. Comares, Granada, 2002, p. 230.

3.5 DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

Una vez determinado el régimen económico matrimonial por el que se gobernaba el matrimonio entre D. José Luis P.G. y Dña. Erika S. y, establecidas las reglas que regirán la liquidación del mismo, es necesario determinar los derechos que el ordenamiento jurídico otorga al cónyuge supérstite.

Es necesario en este punto volver a citar el ya mencionado artículo 9.8 del Código Civil:

“ (...) Los derechos que por ministerio de la Ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma Ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes ”

A tenor de este precepto se concluye que será la ley que regule los efectos del matrimonio conforme a la cual se atribuirán derechos al cónyuge supérstite.

Precisiones:

- Si los cónyuges hubiesen utilizado la facultad que les otorga el artículo 9.2 en virtud de la cuál pueden elegir la ley reguladora de su matrimonio, optando por la ley personal de D. José Luis en el momento de contraer matrimonio. En este caso, la ley que regularía los efectos del matrimonio y por tanto los derechos que le corresponden al cónyuge supérstite sería la ley española.
- Se parte de esta presunción.

El artículo 1321 del Código Civil establece:

“Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.”

De este artículo se desprende la idea de prolongar la comunidad de vida generada por el matrimonio.⁴⁷ Así, le atribuye al cónyuge que sobrevive los enseres que constituyen el ajuar doméstico.

Si D. José Luis lo hubiera dispuesto en su testamento cabe la posibilidad de establecer una pensión alimenticia a favor de Dña. Erika S. bajo la forma de legado mientras sobreviva esta. (Art. 879 del Código Civil). Para ello, habrá que atender a lo dispuesto en el testamento, si este existiese.

⁴⁷ RODRÍGUEZ PINEAU, E., Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales, Ed. Comares, Granada, 2002, p.233.

- **ANEXO (II) AL INFORME EMITIDO A SOLICITUD DE JOSÉ LUIS P.G. SOBRE LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, EN CONCRETO UNA AGENCIA DE VIAJES, EL TIPO SOCIETARIO RECOMENDADO ASÍ COMO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PONER EN MARCHA LA REFERIDA EMPRESA:**

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL COMERCIO
DURANTE LA ETAPA MEDIEVAL Y SUS FUENTES
JURÍDICAS MÁS RELEVANTES.**

Índice:

1. Introducción.....	91
1.1. La desaparición del reino visigodo.....	92
1.2. La feudalización	93
1.3. La repoblación.....	95
1.4. La expansión demográfica	97
2. La actividad profesional y la revolución comercial.....	98
2.1. La revolución comercial, el mercader itinerante, especial mención a las rutas, las vías fluviales y marítimas y el mercader sedentario.	99
2.2. Otros protagonistas del comercio.	104
2.3. Evolución de los diferentes medios de pago en la Edad Media.	105
3. Fuentes jurídicas relevantes de la época.....	108

1. Introducción:

El comercio es una actividad humana muy antigua, la constancia histórica de su práctica miles de años antes de nosotros está atestiguada en distintas civilizaciones y espacios.

Se ha venido considerando como una consecuencia de la debilidad del hombre, nadie puede vivir solo, porque nadie se basta por sí mismo ni tiene la autarquía suficiente; somos, en expresión de Platón, seres indigentes necesitados de los demás y esto nos hace relacionarnos y convivir, unirnos en grupos e intercambiar bienes con otros para mitigar nuestras carencias.

Para analizar la evolución y consecuencias derivadas de cualquier relación jurídica es necesario primeramente ubicar dicho fenómeno en el contexto histórico en el que surge, los antecedentes que lo propiciaron, las consecuencias derivadas de su desarrollo y por último el marco jurídico que lo regula.

Por tanto, para analizar la evolución histórica del comercio durante la etapa medieval y sus fuentes jurídicas más relevantes es necesario partir de una serie de acontecimientos históricos, demográficos y económicos.

A continuación me dispongo a realizar una introducción de los mismos con el objetivo de contextualizar el marco en el que surge, evoluciona y se desarrolla hasta llegar a nuestros días la actividad comercial.

1.1. La desaparición del reino visigodo:

La desaparición del reino visigodo, tras la afectación de la Península por la expansión islámica, supone el planteamiento de un nuevo escenario político en el que habrán de desarrollarse formas de estructuración social en especial en los espacios con un mayor mantenimiento de tradiciones más primitivas, pronto se dejarán notar las tendencias innovadoras, resultantes tanto de la evolución interna peninsular, como de la relación con el mundo carolingio y el propiamente andalusí.⁴⁸

En función de lo dicho anteriormente y con objeto de introducir el tema es necesario hacer una breve referencia a la desaparición del reino visigodo.

Así, a finales del siglo VII se percibe un claro desinterés político y un debilitamiento constatado por parte de las instituciones que canalizan el poder en el reino visigodo, esto se hace evidente en el ámbito de la institución regia que tiene que compatibilizar su poder con el protagonismo alcanzado por los ricos latifundistas, denominados los ``potentes`` de la época.

Debido al evidente estado de deterioro político y social del reino de Toledo, es comprensible la rápida y fácil incorporación de Hispania al Islam.

En el período que abarca desde el año 711 hasta el año 1492 podemos hablar de presencia islámica en la península ibérica, importante en los primeros siglos pero que debido a la recuperación territorial que llevarán a cabo los reinos cristianos se verá disminuida de forma progresiva hasta quedar reducida al último reino de Granada, recuperado en 1492.⁴⁹

⁴⁸ NIETO SORIA, J.A, ``Economía y sociedad en la España medieval``, AA.VV. (Director. A. Alvar Esquerra), Ediciones Istmo, Madrid, 2004, pp.9.

⁴⁹ MONTANOS FERRÍN, E., *El Derecho en la historia de España*, Universitas, S.A., Madrid, 2009, p.89-91.

1.2. La feudalización:

En este contexto medieval pronto comenzarán a aflorar las profundas diversidades entre las distintas sociedades que irán protagonizando la dinámica histórica de los diferentes espacios peninsulares, surgiendo como uno de los primeros rasgos caracterizadores el diverso grado de feudalización, mas o menos profundo, que habrá de caracterizar a los distintos territorios, contribuyendo a definir significativamente, los rasgos de una sociedad predominantemente campesina.

Los señoríos territoriales y feudales no han sido un fenómeno exclusivo de la península ibérica, sino una parte integrada en el continente europeo, se puede considerar el fenómeno señorial como un ``sistema`` de instituciones jurídicamente definidas y articuladas y un ``sistema`` de vida individual y colectiva, y como todos los sistemas complejos ha presentado singularidades regionales y locales.⁵⁰

Es por tanto, un sistema de organización que afecta al conjunto de las relaciones posibles en el seno de la sociedad, que supone el triunfo de un modelo escalonado de jerarquías que hacen del gran dominio territorial, y del poder jurisdiccional del que poco a poco se ven revestidos sus titulares, del marco habitual para el control social, económico y político sobre hombres y bienes.

Se podría decir que el feudalismo trajo consigo una nueva unidad básica de organización económica, conocida como el *estado feudal*.

Este se concebía como una extensa porción de tierra, a menudo propiedad⁵¹ de un señor feudal, espiritual o temporal⁵². No obstante, existía una gran jerarquía en la que cada señor era sirviente de algún otro señor, en esta línea el Papa era considerado como el sirviente de Dios.

Se podría decir que el noble feudal era dentro de los confines de su feudo el ``señor de la tierra``, así como propietario de muchas de las personas que vivían en la tierra, ya que los siervos de un feudo, aunque no eran esclavos, eran en muchos aspectos propiedad del señor, así como también lo eran sus casas, rebaños y cosechas.⁵³

Existía un importante intercambio de beneficios en todo esto, mientras que el siervo entregaba su trabajo y gran parte del fruto de sus tierras al señor feudal, este le ofrecía una valiosa protección militar.

Caracterizada por su gran autosuficiencia esta era una forma de sociedad económica organizada con base en la tradición y una fuerte presencia de la costumbre, ejemplo de

⁵⁰ MONTANOS FERRÍN, E., *El Derecho en la historia de España*, Universitas, S.A., Madrid, 2009, Introducción.

⁵¹ El feudo no era considerado en primera instancia como una propiedad económica, sino una entidad social y política en la que el señor del feudo era considerado protector, juez, jefe de policía y administrador de la misma.

⁵² Es decir, el señor podría haber sido el abad o el obispo de la localidad, o bien un personaje secular, un barón que había adquirido las propiedades por herencia, o quien se había nombrado caballero y se le habían otorgado las tierras por un servicio excepcional en el campo de batalla o por alguna otra razón.

⁵³ HEILBRONER, R., MILBERG, W., ``La evolución de la sociedad económica``, Prentice Hall, México, 1999, Edición en español, Marisa de Anta.

ello, son las famosas ``costumbres antiguas'' de las cortes feudales medievales, que acostumbraban a servir como consejeros para el siervo que, de lo contrario se encontraba indefenso. Como resultado de esto, el ritmo del cambio y el desarrollo económico fue lento durante los primeros años de la época medieval.

Pese a que como se ha indicado anteriormente esta época feudal se caracteriza por su carácter autosuficiente, se manejaba poco dinero con carácter general, ya que ``... *los siervos pagaban en especie sus obligaciones a su señor. Cada siervo debía pagar con un número fijo de horas de trabajo y una cantidad fija de productos naturales o bienes fabricados por él mismo (...). Es cierto que se tenían que pagar unas cuantas monedas, pero representaban una parte tan pequeña del todo que no evitan la conclusión de que la economía del mando era una economía natural... puesto que no se involucraba en el comercio, no tenía necesidad de utilizar dinero...*''⁵⁴

⁵⁴ PIRENNE, H., ``Economic and Social History of Medieval Europe'', Nueva York, Harcourt, Harvest Books, 1956, p.105.

1.3. La repoblación:

No sólo será la feudalización un fenómeno caracterizador de los distintos territorios del Medioevo, sino que a partir del siglo XI, el firme proceso de repoblación, consecuencia de los avances militares de conquista, fundamentará durante varios siglos lo que habrá de evolucionar como una verdadera transformación colonizadora de extensos territorios, en los que la coexistencia de realidades tanto sociales como religiosas, habrá de definir una caracterización peculiar en cada espacio concreto.

La despoblación de las zonas del valle del Duero durante los siglos X y XI, lo que unido a las continuas migraciones de cristianos hacia las tierras del norte, determina las empresas repobladoras que se llevaron a cabo durante este tiempo. La repoblación llevada a cabo en la época de Alfonso III no debió de serlo exclusivamente sobre zonas carentes de población sino que también buscaba el aumento de contingente humano en zonas necesitadas de ello, procurando también la determinación de una organización política administrativa, por haber desaparecido cualquier tipo de desarrollo institucional.⁵⁵

Fueron varias las modalidades con las que se llevó a cabo la empresa de la repoblación, la cual en parte fue organizada por los reyes leoneses y francos o por los condes castellanos, catalanes y pirenaicos y en parte fue debida a acciones más o menos espontáneas de individuos pertenecientes a determinados sectores de la sociedad, lo que derivó en una diversidad de consecuencias y repercusiones a nivel económico, social y jurídico, estas empresas que se llevaron a cabo mediante una iniciativa "oficial" se denominaron repoblaciones oficiales, frente a las repoblaciones privadas que fueron aquellas llevadas a cabo por instituciones religiosas que buscaban la recuperación de viejas iglesias destruidas o la creación de otras nuevas a cuyo amparo se iban formando pequeños poblados o bien por familias que instalándose en tierras sin dueño, adquirirían una propiedad y garantizaban un determinado poblamiento.⁵⁶

La repoblación determinó el establecimiento en zonas "despobladas" o con escasa población de contingentes humanos procedentes de otras zonas geográficas que trasladaron a éstas sus formas culturales, según resalta García Gallo al puntualizar este aspecto concreto: "así, culturas hasta entonces encerradas en las regiones montañosas del norte, se extendieron por nuevos territorios e imprimieron en ellos no sólo su propio sello, sino también una diferenciación que hasta antes no había existido de los mismos..."

Desde la segunda mitad del siglo XI la repoblación busca asegurar mediante población cristiana ciudades ya existentes que contaban con su núcleo de población es decir el objetivo era asegurar el afianzamiento institucional marcado por los príncipes cristianos en esos lugares se cumpliera.

⁵⁵ MONTANOS FERRÍN, E., *El Derecho en la historia de España*, Universitas, S.A., Madrid, 2009, p.98.

⁵⁶ MONTANOS FERRÍN, E., *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*, Vol I. Entre el mundo antiguo y la primera edad medieval, Il Cigno Galileo Galilei, Roma, I edición noviembre, 1997, p.128-131.

La empresa repobladora trajo consigo repercusiones de ámbito social, económico y jurídico que dieron lugar a situaciones jurídicas nuevas. Siendo relevante en este momento la posibilidad de adquirir propiedades, así la posibilidad de obtener extensiones de tierras, montes, prados u otro tipo de bienes sin propietario ni poseedor conocido se realizaron ya a mediados del siglo IX mediante presura o aprehensión de dichos bienes, seguido de un acto que ponía de manifiesto que estos bienes dejaban de carecer de dueño.

1.4. La expansión demográfica:

El crecimiento económico del Occidente cristiano durante la Plena Edad Media está sostenido por un importante crecimiento demográfico.

En una economía de bajo desarrollo tecnológico, en la que prima el esfuerzo físico y en la que, para la mayoría de la población lo primordial es asegurar su supervivencia, tanto la producción como el consumo dependen del número de hombres con capacidad para trabajar y generar rendimientos.

Así, la extensión de los terrazgos, el aumento de la producción agraria y el desarrollo urbano derivan de la expansión demográfica.

No obstante, con cierta periodicidad, las grandes crisis de subsistencia frenan este movimiento ascendente, grandes hambrunas recorren Europa en los siglos XI y XII. Al norte del Loira, se produce una grave penuria e incluso hambruna local cada 25 años aproximadamente. Debido a esto la evolución fue irregular y desigual en las distintas áreas geográficas.⁵⁷

Este aumento de los efectivos humanos supuso un impulso de la producción agrícola, hasta permitir hablar de excedentes y mejoras en la vida de los campesinos ya que provocó la ampliación y reordenación de los espacios cultivados y la intensificación de los asentamientos estables, lo que traería consigo un control más razonable de esa población así como un mayor desarrollo de las relaciones sociales a todos los niveles.⁵⁸

⁵⁷ BOMPAIRE, M., ``La economía medieval´´, AA.VV. (Directora de la serie. María Isabel Loring), Ediciones Akal, S.A., Madrid, 2000, p.127-129.

⁵⁸ SESMA-MUÑOZ, J.A., ``El comercio en la Edad Media´´, AA.VV. (Director. Blas Casado Quintanilla), en XVI Semana de Estudios Medievales, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p. 24.

2. La actividad profesional y la revolución comercial:

La Edad Media fue una época caracterizada por su importancia rural. Las producciones, trabajos y rentas agrarias constituyeron la base de todo el sistema social del Medievo constituyendo la base del sistema económico de la época.

Al lado de esta realidad rural también hay que destacar la importancia que adquiere en el período bajomedieval la economía urbana. En este contexto, la aparición y crecimiento de las ciudades unido a las actividades específicas que en estas se desarrollan caracterizará la evolución comercial de la época.

La búsqueda de enriquecimiento a través del comercio, constituye el factor fundamental para la evolución comercial. Esta afirmación justifica relacionar el comercio con el nacimiento de la economía del beneficio, que marcará un factor fundamental en el paso de una economía feudal a una economía de carácter comercial.

2.1. La revolución comercial, el mercader itinerante, especial mención a las rutas, las vías fluviales y marítimas y el mercader sedentario.

La tradición, así como la ausencia de cambios, eran los conceptos clave de la sociedad económica durante la Edad Media.

Las primeras evidencias de una sociedad de mercado moderno se empezaron a manifestar en las ciudades medievales de Italia y Holanda, no obstante las formas arcaicas de la relación feudal persistían aún en los sectores agrícolas de estos países. Para ubicar estos procesos históricos en el tiempo se podría decir que los mismos abarcaron desde el siglo X hasta el XVII, y en algunos lugares hasta los siglos XVIII y XIX.⁵⁹

La revolución comercial que entre los siglos XI y XIII tuvo por escenario la cristiandad medieval está relacionada con diversos factores.

Hay que destacar, primeramente, el final de las invasiones. Este contexto caracterizado por el enfrentamiento y las invasiones germánicas o escandinavas se ve sustituido por un período de intercambios pacíficos. Estos intercambios darán lugar a grandes centros de producción o de consumo en los que se ofrecen cereales, pieles esclavos del mundo nórdico y oriental.

La paz, que sucede a estas incursiones y la seguridad que de ello se deriva permite el resurgimiento de la economía y sobretodo la aceleración o la reanudación del comercio, debido a una mayor seguridad de las rutas terrestres y marítimas.

Esto debe relacionarse con el crecimiento demográfico al que he hecho referencia anteriormente, ya que al disminuir la mortalidad, mejorar las condiciones de alimentación y las posibilidades de subsistencia, se produce esta expansión demográfica.

Fundamental en este escenario será el nacimiento o renacimiento de las ciudades, estas se van a configurar como el núcleo del comercio medieval. Debido a ello, es posible afirmar que los avances del comercio medieval se deben al desarrollo de las ciudades, y por consiguiente hay que situar el crecimiento del mercader medieval en el marco urbano.

No todas las regiones de la cristiandad experimentaran de manera idéntica estas manifestaciones iniciales de la revolución comercial, la expansión del comercio se produce de manera diferente dependiendo del área en la que nos encontremos.

Se individualizan tres grandes focos en los cuales tiende a concentrarse la actividad comercial de Europa. El Mediterráneo y el Norte (dominio musulmán y dominio eslavoescandinavo) son los dos polos del comercio internacional, serán en estos núcleos comerciales donde se constituyen dos franjas de poderosas ciudades comerciales: una en Italia, y en menor grado en Provenza y en España; y la otra en el norte de Alemania.

⁵⁹ HEILBRONER, R., MILBERG, W., ÷“La evolución de la sociedad económica”, Prentice Hall, México, 1999, Edición en español, Marisa de Anta, p.35.

Esto aparecerá unido al predominio en la Europa medieval de dos tipos de mercaderes: el italiano y el hanseático.

Entre ambas zonas comerciales se configurará una zona de intercambio que busca la conexión entre estas: es la Europa del noroeste (sudeste de Inglaterra, Normandía, Flandes, la Champagne, comarcas del Mosa y de la Baja Renania). Esta Europa del noroeste es el gran centro del tejido, es con el norte y el centro de Italia, la única región de la Europa medieval de la que se puede hablar de industria, estos productos de la industria textil europea son las mercancías que el mercader hanseático y el italiano van a buscar a las ferias⁶⁰ de la Champagne y de Flandes, ya que en esta primera fase de expansión el mercader medieval es sobretudo un mercader itinerante.⁶¹

El principal problema con el que debió enfrentarse es el de las vías de comunicación. Los problemas ocasionados por el escaso avance de los medios de transporte perjudicaban a los mercaderes que necesitaban proveerse de materias primas para ofrecer a sus clientes. Estos problemas estaban presentes tanto en el comercio terrestre como en el comercio marítimo.

En lo que respecta a las vías terrestres, en muchos casos no existieron por lo que el mercader debió trazarlas de hecho. Las viejas vías romanas se encontraban en estado ruinoso y dificultaban el transporte, además debe tenerse en cuenta la inseguridad existente en los caminos amenazados por la acción de bandidos, así como la existencia de peajes impuestos por las autoridades señoriales o municipales. Estos peajes repercutieron en el coste del transporte, que representaba el 25% del precio inicial cuando se trataba de mercancías de escaso volumen y alto valor, como por ejemplo las especias y, hasta un 150%, cuando se trataba de mercancías de gran volumen y reducido precio, como ser los granos.⁶²

Debido a los problemas que presentaba el transporte terrestre de la época, los mercaderes prefirieron las vías fluviales. Existieron tres redes: la del Po y sus afluentes que constituyen la mayor vía de navegación interior del mundo mediterráneo, la vía del Ródano prolongada hacia el Mosela y el Mosa, es hasta el siglo XIV el gran eje del comercio norte-sur y la vía Rin-Danubio, de creciente importancia a finales de la Edad Media, relacionada con el desarrollo económico de la Alemania central y meridional.

El transporte marítimo será el medio por excelencia del comercio medieval internacional, que enriquecerá a los grandes mercaderes. El comercio marítimo pese a favorecer el incremento de la riqueza de los mercaderes, presenta grandes dificultades debido a los riesgos del naufragio y la piratería unidos a la poca capacidad de las naves así como los problemas generados por la lentitud en la navegación. Pese a estos riesgos, el coste del transporte por el mar generaba menores costes para el mercader que veía así incrementadas sus ganancias.

⁶⁰ Estas ferias tenían determinadas condiciones jurídicas para su realización y en ocasiones eran propiciadas por los señores de los territorios. LADERO QUESADA, M.A., *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV*, Madrid, 1994.

⁶¹ LE GOLFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2004, p.13-15.

⁶² MONTECINOS, H., "El mercader medieval y su contribución al cambio" Artículo publicado originalmente en la revista ISEL (Argentina) y reproducido en www.hernanmontecinos.com con la autorización de su autor.

Pero en el siglo XIII la gran meta del mercader itinerante son las ferias de la Champagne, las cuales se celebran en Lagny, en Bar-sur-Aube, en Provins y en Troyes, y se suceden a lo largo de todo el año: en Lagny en enero-febrero, en Bar en marzo-abril, en Provins la Feria de Mayo en mayo-junio, en Troyes, la Feria de San Juan en julio-agosto, en Provins nuevamente la Feria de San Ayoul en septiembre-noviembre, por último en Troyes una segunda vez en la Feria de San Remy en noviembre-diciembre. De este modo en la Champagne hay un mercado casi permanente del mundo occidental.⁶³ Los mercaderes italianos venden en ellas los productos de los países mediterráneos y árabes y compran las mercancías de la Europa del Norte, sobre todo los paños y la lana, para exportarlos al Sur.

Los mercaderes o comerciantes gozaban de múltiples privilegios; su persona sólo puede ser detenida y sus fardos decomisados por los *gardes des foires*, vigilantes o inspectores. Así, en la Edad Media, cuando las comunicaciones eran tan difíciles y peligrosas, cuando los lugares en los que se podía encontrar los artículos de lujo o de primera necesidad eran tan escasos y alejados entre sí, las ferias, grandes reuniones de gentes de todos los países que acudían a ellas en caravanas, tenían un objetivo de aprovisionamiento⁶⁴.

Los documentos del comercio medieval, sus testimonios materiales, conservados actualmente en archivos, museos y colecciones particulares son extraordinariamente numerosos: letras, letras de cambio, pagos de comisiones, guías de comercio, cartas marinas o mapas náuticos y otros constituyen una fuente inagotable de información.

En esta línea se puede hacer referencia a la existencia en Calatayud de una cofradía de mercaderes bajo el patrocinio de la Inmaculada Concepción cuyas ordenanzas de 1429 demuestran que el arte de la mercadería había aumentado en aquella ciudad y era legalmente ejercido. Estas ordenanzas establecían que si existía algún problema entre los cofrades por mercancías o dinero, por tratarse de una cuestión mercantil sería resuelto en dicha cofradía con el asesoramiento de algún jurista de la ciudad⁶⁵, en este sentido, es de interés la sentencia dada por los jurados de la ciudad de Zaragoza en un pleito entre la cofradía de San Miguel y de San Amador de los especieros de dicha ciudad, y del almutazaf de la misma sobre el control de pesos y medidas diversas que utilizaban en sus tiendas.⁶⁶ Empieza así a notarse la presencia del mundo jurídico en el comercio, si bien, como he reiterado en numerosas ocasiones en cada región se vivió de manera diferente.

Uno de los rasgos de esta época carácter práctico; ello explica la aparición de diversos medios para evitar transportar dinero efectivo de una feria a otra, ya que esto presentaba numerosos riesgos como podía ser el robo. Para evitar estos riesgos el comprador no

⁶³ LE GOLFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2004, p.21.

⁶⁴ CUÉLLAR, M.C, Y PARRA. C., "Las ferias medievales, origen de documentos de comercio" *Écrire, traduire et représenter la fête* / coord. por Domingo Pujante González, Elena Real Ramos, Dolores Jiménez Plaza, Adela Cortijo Talavera, 2001, ISBN 84-370-5141-X, págs. 103-117

⁶⁵ FALCÓN PÉREZ, M.I., *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, doc.127, pp.255-260.

⁶⁶ NAVARRO ESPINACH, G., "Los protagonistas del comercio: oficios e identidades sociales en la España bajomedieval", AA.VV. (Director. Blas Casado Quintanilla), en XVI Semana de Estudios Medievales, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p.167.

está obligado a realizar el pago en el momento de la entrega de la mercancía adquirida, sino que puede comprometerse a pagar en la feria siguiente⁶⁷, este compromiso quedará acuñado con el "sello de las ferias".⁶⁸

Aparecerán en este contexto medieval numerosos documentos dotados valor para servir como medio de pago en estas transacciones comerciales. En este contexto, el control de las operaciones financieras y el carácter semipúblico de los cambistas contribuyen no sólo a dar a estas ferias un carácter económico, el cuál es innegable, sino también, les atribuye una de sus más importantes características, su papel de "charinghouse embrionario".⁶⁹

Se puede decir que a principios del siglo XIV estas ferias pierden importancia, este hecho se encuentra relacionado con una transformación profunda de las estructuras comerciales que da lugar a la aparición de una nueva figura de mercader, el mercader sedentario, en lugar del mercader itinerante.

Las prioridades del mercader sedentario se centraron en la existencia del préstamo con interés, la conclusión de contratos así como otras formas de asociación mercantil. Mientras que el crédito estuvo condicionado por los prejuicios religiosos que pesaban sobre él, los contratos y las diversas formas de asociación comercial adquirieron un gran desarrollo, dando lugar a las primeras compañías de comercio generalmente estructuradas a partir de unidades familiares, siendo buen ejemplo de ello la de los Médicis en Florencia.

Las relaciones entre los mercaderes y los representantes de los poderes públicos, tendieron a estrecharse a medida que se acentuaba el carácter comercial de la economía, así, mercaderes y banqueros actúan como prestamistas de reyes y de príncipes. Por otra parte, la legislación comercial de la época apuntaba a garantizar la mayor seguridad y estabilidad a los negocios.

Paralelamente al crecimiento del comercio, aparecieron numerosos instrumentos que servirían para el desarrollo de esta actividad. Aparecen los seguros, cuyo uso se generalizó a partir del siglo XII, o las letras de cambio⁷⁰. La contabilidad también viviría este desarrollo comercial, los libros contables más usuales eran los de sucursales, de compras, de ventas, de obreros a domicilio, y sobre todo, el "libro secreto", en el que se asentaba la información crítica de la compañía. Se extendió la costumbre de establecer el presupuesto y, hacia fines del siglo XV, Fray Luca Paccioli, introdujo los rudimentos de la partida doble.⁷¹

⁶⁷ CUÉLLAR, M.C, Y PARRA. C., "Las ferias medievales, origen de documentos de comercio" Écrire, traduire et représenter la fête / coord. por Domingo Pujante González, Elena Real Ramos, Dolores Jiménez Plaza, Adela Cortijo Talavera, 2001, ISBN 84-370-5141-X, págs. 103-117.

⁶⁸ En los siglos XI y XII este término tiene carga semántica de vigilancia y protección.

⁶⁹ LE GOLFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2004, p. 23.

⁷⁰ Según R. de Roover la letra de cambio era "un convenio mediante el cual el "donante" (...) proporcionaba una suma de dinero al "tomador" y recibía a cambio un compromiso pagadero a plazo (operación de crédito) pero en otra moneda (operación de cambio) todo contrato engendraba pues una operación de crédito y una operación de cambio, ambas íntimamente vinculadas".

⁷¹ MONTECINOS, H., "El mercader medieval y su contribución al cambio" Artículo publicado originalmente en la revista ISEL (Argentina) y reproducido en www.hernanmontecinos.com con la autorización de su autor.

Pero en la Edad Media no sólo se vive un espectacular desarrollo de la actividad comercial sino que dicho desarrollo también se ve reflejado en la figura del mercader medieval, estos ya no se contentan sólo con desarrollar una actividad comercial próspera que genera rendimientos sino que también se interesan en el conocimiento de lenguas vulgares para relacionarse con sus clientes, los libros de cuentas y las actas comerciales se escriben en lengua vulgar desde época muy temprana, a pesar de la existencia de intérpretes en los principales centros de intercambio, se redactan diccionarios para uso de mercaderes, destacando así la existencia de un diccionario trilingüe en latín, cumán⁷² y persa. En un primer momento será el francés la lengua internacional del comercio en Occidente, debido a la mencionada anteriormente importancia de las ferias de la Champagne, pero pronto el italiano toma un lugar preeminente, el texto más antiguo conocido en esta lengua es un fragmento de cuenta de un mercader de Siena en el siglo XIII, mientras que en la esfera hanseática predomina el bajo alemán. El desarrollo de las lenguas vulgares se encuentra en estos momentos vinculado al desarrollo de la clase mercantil y de sus actividades comerciales.⁷³

Es importante también hacer referencia a la existencia de manuales de comercio en los que los mercaderes de la época han dejado reflejado su conocimiento y experiencias sobre el comercio de la época. Estas *Prácticas de comercio*⁷⁴, hacen referencia a las mercancías, pesos y medidas, las medidas, tarifas aduaneras y los itinerarios comerciales, en ellas se puede encontrar consejos de cómo defraudar al fisco así como de la forma más eficaz para utilizar los mecanismos económicos, aparece así una nueva referencia al mundo jurídico, existiendo ya en esta época mecanismos para evadir las cargas fiscales.⁷⁵

⁷² El cumán era una lengua turca utilizada como jerga comercial desde el mar Negro hasta el mar Rojo.

⁷³ LE GOLFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2004, p.124.

⁷⁴ Las más célebres son las italianas, *Prácticas del comercio (Practica della mercatura)* de los florentinos Francesco di Balduccio Pegolotti y Giovanni di Antonio da Uzzano o *El libro de las mercancías y costumbres de los diversos países*, atribuido a Lorenzo Chiarini.

⁷⁵ LE GOLFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2004, p.126.

2.2. Otros protagonistas del comercio.

Si bien el oficio de mercader destaca en la etapa medieval por su importancia, existieron otros oficios que permitieron el desarrollo y evolución del comercio medieval.

En un estudio prosopográfico elaborado para la villa de Castellón de la Plana entre finales del siglo XIV y principios del siglo XVI fueron identificadas 49 personas con el oficio de mercader y otras 67 con los oficios de *botiguer*⁷⁶, *hostaler*, *revedor* y *tender*. Algunos a lo largo de sus vidas se denominaban indistintamente tendero o mercader⁷⁷.

La existencia de inscripciones de bienes ante la corte del justicia castellonense permiten concluir la existencia de una concentración más fuerte de productos en almacén en la casa de los tenderos frente a los mercaderes que parecen usar sus hogares más como espacio de vida que no de trabajo o de almacén de venta al por menor, en ambas figuras es habitual la existencia de libros de contabilidad.

A día de hoy destaca la existencia de las ordenanzas⁷⁸ de una cofradía específica de tenderos, la de San Miguel de la ciudad de Soria del siglo XIII, ratificadas en 1340. En estas ordenanzas se dice que las normas que las componen las ponen y ordenan los tenderos de Soria. Contemplan también unos capítulos destinados a la protección de sus mercancías.⁷⁹

También en esta línea es interesante destacar la existencia de algunos procesos del tribunal de la Inquisición en Aragón que nos aproximan a la realidad cotidiana de los tenderos.⁸⁰

Desempeñarán en esta época un papel muy importante los cambistas y banqueros. En las últimas décadas del siglo XII y en las ciudades más importantes de Europa se desarrollaron las cuatro actividades más significativas que definían el oficio de cambista o banquero: el préstamo con prenda, el cambio de monedas, el depósito de capitales y el giro de letras de cambio.

Destaca el carácter público de oficio de cambista, ya que se precisaba de licencia municipal para su ejercicio, además era necesario demostrar la posesión de un determinado capital, que actuaría cumpliendo una función de garantía del oficio desempeñado.

⁷⁶ Las *botigues* eran las tiendas de la época.

⁷⁷ NAVARRO ESPINACH, G., `` Los protagonistas del comercio: oficios e identidades sociales en la España bajomedieval '', AA.VV. (Director. Blas Casado Quintanilla), en XVI Semana de Estudios Medievales, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p.163.

⁷⁸ El texto de estas ordenanzas fue publicado en su día por A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la previsión social en España. Cofradías-Gremios-Hermandades-Montepíos*, Barcelona, El Albir, 1981, pp.535-540.

⁷⁹ NAVARRO ESPINACH, G., ``Los protagonistas del comercio: oficios e identidades sociales en la España bajomedieval '', AA.VV. (Director. Blas Casado Quintanilla), en XVI Semana de Estudios Medievales, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p. 166.

⁸⁰ NAVARRO ESPINACH, G., `` Los protagonistas del comercio: oficios e identidades sociales en la España bajomedieval '', AA.VV. (Director. Blas Casado Quintanilla), en XVI Semana de Estudios Medievales, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p.168.

2.3. Evolución de los diferentes medios de pago en la Edad Media.

Para analizar el comercio medieval, su evolución, sus aspectos jurídicos y los acontecimientos que dieron lugar a su desarrollo, es necesario hacer referencia a los medios de pago utilizados en ese comercio. Esta evolución aparece vinculada a la evolución técnica que experimentó el comercio en la Edad Media, así como a la evolución cultural y profesional de sus protagonistas. Es característico de este período ver como se produce la fuerte transformación de una sociedad que basaba sus relaciones comerciales en el trueque o el autoconsumo a la utilización de auténticos instrumentos financieros.

Primeramente, durante el Alto Medievo los intercambios se realizaban mediante los denominados ``medios límite'' de pago, entre los que se encontraban el autoconsumo y el trueque.⁸¹

Frente a estos medios tradicionales de intercambio, será a partir del siglo XI y especialmente del siglo XIII, cuando a estos se añada la expansión de la moneda en todos los campos de la vida económica, así como instrumentos no monetarios de pago que, como la letra de cambio, tenían en común la puesta en marcha de modalidades de crédito. La culminación de esta trayectoria se alcanzó a lo largo de los siglos XIV y XV.

Esos medios darán lugar a la creación de un mercado monetario, que junto con el perfeccionamiento de fórmulas crediticias generará un auténtico sistema financiero, fuertemente vinculado al desarrollo de la economía medieval.

En este contexto, la especulación con dinero en metálico y con crédito fue ganando terreno en el plano de los negocios, hasta el extremo de que el propio tráfico de dinero llegó a ser mucho más lucrativo que el de mercancías lo que generó que algunos operadores se convirtieran en verdaderos mercaderes-banqueros.⁸²

Uno de los resultados de estas transformaciones fue la creación de distintas formas de pago comercial fenómeno que tuvo lugar sobretodo en los momentos finales del Medievo, es decir, en la Baja Edad Media enmarcada en los siglos XIV y XV.

No obstante, durante los siglos XIV y XV, en las plazas comerciales del Mediterráneo occidental es posible encontrar simultáneamente procedimientos que, para satisfacer las necesidades de saldo de los tráficos, empleaban la moneda, el trueque y otros medios como la anticipación y dilación de pagos o el giro de capitales.⁸³

El hecho de analizar los medios de pago existentes en el comercio medieval implica necesariamente hacer especial mención al trueque o barata (*baratto*, como lo llaman los italianos), este medio de cambio no desapareció jamás completamente del comercio

⁸¹ MAURO, F., Europa en el siglo XVI. Aspectos económicos, Barcelona, 1976, p.80.

⁸² IGUAL LUIS, D., ``Los medios de pago en el comercio hispánico (siglos XIV y XV) '', AA.VV. (Director. Blas Casado Quintanilla), en XVI Semana de Estudios Medievales, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p.168.

⁸³ IRADIEL MURUGARREN, P., ``El comercio en el Mediterráneo entre 1490 y 1530'', en *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*, Congreso Internacional, Barcelona, 2000, coord. Por E. BELENGUER CEBRIÁ, VOL. I, Madrid, 2001, pp.108-109.

medieval europeo, como tampoco lo hizo desde el Quinientos y durante las centurias siguientes de la Edad Moderna.⁸⁴

Algunos especialistas europeos e hispánicos sostienen como causas de mantenimiento de este medio de cambio en el comercio las deficiencias del sistema monetario y, en particular, las carencias del numerario circulante las que provocan que el trueque siga formando parte de la estructura del mercado de la época.⁸⁵ A estas premisas se unen argumentos defensores de la presencia del trueque en el comercio basándose en la condición del trueque como signo característico del comercio medieval.

En esta línea están las opiniones que califican al trueque como un medio eficaz para la subsistencia cotidiana de ciertos niveles de la sociedad y del ámbito comercial, generalmente ligados a realidades de escaso alcance económico.

Otro medio de pago que podemos encontrar en la época medieval son las compraventas a crédito, entendidas bien como modalidades de compra anticipada o de liquidación aplazada.

Las primeras, las modalidades de compra anticipada, reproducen una mentalidad compartida por toda la Europa comercial del período: la de avanzar a las fuerzas del mercado y controlar las corrientes abastecedoras gracias al adelanto de dinero y a los juegos elementales del crédito. Este contrato podía suponer el pago de una señal, cantidad que era proporcional al monto de las mercancías negociadas. Así, según José Ángel Sesma, cuando se daba el señalamiento éste pretendía garantizar al comprador la obtención de la mercancía como se estipulaba en el convenio original, mientras que al vendedor le brindaba un capital utilizable en mejorar su producción y en hacer frente a los gastos derivados. Esto, suponía la existencia de una base dineraria para invertir a plazo, así como de la existencia de unos mecanismos administrativos bastante avanzados.

Este procedimiento conllevaba riesgos que suponían que por mucha señal que se anticipase, los compradores no tenían una seguridad plena de conseguir la cantidad o calidad previstas de las partidas concertadas, ya que existían circunstancias susceptibles de alterar el acuerdo inicial.

El otro mecanismo de compraventa a crédito eran los pagos aplazados, estos también generaban problemas cuando se generaban impagos que conllevaban a la pérdida del objeto adquirido por el comprador o a actuaciones judiciales sobre los bienes de éste, estos impagos se manifestaban de manera regular y daban lugar a situaciones de endeudamiento.

Por último, destacar la importancia de la letra de cambio como medio de pago en el comercio hispánico. Este documento, al que he hecho alusión en reiteradas ocasiones a lo largo de esta exposición histórica sobre la evolución del comercio medieval, permitía el traslado de dinero entre ciudades; provocaban una relación múltiple entre la plaza de emisión y la de recepción, en la que podían llegar a participar hasta cuatro titulares

⁸⁴ IGUAL LUIS, D., "Los medios de pago en el comercio hispánico", AA.VV. (Director. Blas Casado Quintanilla), en XVI Semana de Estudios Medievales, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p.262.

⁸⁵ IGUAL LUIS, D., "Los medios de...", cit., p.264.

económicos y dos monedas con cotizaciones distintas; y se convirtieron en medios compatibles de canje dinerario, de crédito y de compensación mercantil. Es preciso destacar también el éxito de las letras a la hora de construir (primero) y consolidar (después) un sistema internacional de pagos que, por un lado, ayudó al comercio y, por el otro, fue una de las bases del crecimiento de la actividad bancaria europea.⁸⁶

Alguno de los motivos de su notable éxito y difusión en la época pasaba porque estas suponían una alternativa al dinero metálico y un medio para agilizar los intercambios. Así como un mecanismo para evitar la acusación eclesiástica de usura y superar los escrúpulos religiosos hacia el capital y los intereses financieros, ya que estas se sometían a la misma incertidumbre de los cursos cambiarios, por lo que las letras podían ocasionar pérdidas a los prestamistas al finalizar su negociación.

⁸⁶ IGUAL LUIS, D., ``Los medios de..., cit., p.276.

3. Fuentes jurídicas relevantes de la época:

Durante esta exposición he intentado acercar la realidad comercial de la península en la Edad Media sin dejar de aludir a la realidad europea, en este apartado centraré, casi de manera exclusiva, la exposición en la realidad jurídica en la península.

Como he intentado mostrar a lo largo de esta exposición, el comercio nace como una actividad que sufrirá un notable desarrollo a lo largo de los siglos medievales, en la que los comerciantes vivirán un importante desarrollo de su actividad. Esta evolución sufrida por el comercio generará la necesidad, que irá evolucionando con los siglos, de una regulación jurídica de dicha actividad.

Pronto monarcas y señores, que en un primer momento no mostrarían interés hacia la actividad comercial, cambiaran su punto de vista inicial e intentarán imponer sus respectivos ordenamientos para regular los diferentes aspectos de esta actividad económica. Buscarán justificación en la premisa de que como dicha actividad se desarrollaba en sus dominios, esta debería generarles beneficios económicos. No podemos olvidar, que la organización señorial se mantuvo a lo largo de este período medieval, viviendo a partir del siglo XII un aumento.⁸⁷ Esta estabilidad se configuraría como el escenario idóneo para el desarrollo del comercio.

Podemos diferenciar dos tipos de comercio:

- Comercio marítimo.
- Comercio terrestre.

El **comercio** medieval era esencialmente **marítimo**, pese a que la navegación marítima presentaba algunos riesgos debido a los peligros del mar y la inseguridad de la navegación, los costes del transporte marítimo eran inferiores y por tanto, generaba mayores beneficios para los comerciantes.

Los mercaderes, eran los protagonistas de la expansión comercial vivida en el Medioevo, éstos se reunían en ``lonjas`` con el objetivo de agruparse para defender sus intereses y solucionar posibles conflictos que pudieran surgir en el desarrollo de su actividad.

En principio, esta actividad comercial se desarrollaría sin intervención de los responsables políticos de la época; surge una práctica mercantil derivada de la costumbre. Serán los comerciantes los que establezcan los primeros usos y costumbres conforme a los que han de regirse en el desarrollo de su actividad. Ordenaron el comercio sobre la base de un derecho consuetudinario creado por ellos mismos, lo que dará lugar a unas reglas jurídicas básicas, comunes a todos los comerciantes marítimos de la época.

Pronto aparecerá la necesidad de formar tribunales que se encarguen de la administración de justicia en las causas marítimas mercantiles. Surgen así los Consulados⁸⁸, podemos ubicar su nacimiento en el siglo XII, en la costa mediterránea

⁸⁷ Debido a las recuperaciones territoriales que se vivirían en Andalucía, la presencia de la nobleza y de las Órdenes militares en éstas, se vería recompensada con la atribución de tierras en señorío.

⁸⁸ El primer consulado surge en Valencia en 1283.

(coincidiendo con el desarrollo del tráfico comercial en esta zona) y en algún lugar del interior de los territorios de la corona aragonesa.⁸⁹

Estos consulados estaban integrados por jueces designados por los comerciantes. Dentro de éstos, serán los cónsules los que administren justicia, por tanto el órgano jurisdiccional estaba integrado por cónsules, los cuáles, extendieron su ámbito de administración a todas las causas y cuestiones de carácter criminal que se planteaban en asuntos marítimos así como también lo relativo a aquellos conflictos civiles que podían generarse en el ámbito de la navegación.⁹⁰

Pero la inseguridad jurídica derivada de la costumbre⁹¹ genera la necesidad de que estos usos y costumbres nacidos de la actividad comercial sean plasmados por escrito. Esta recopilación por escrito dará lugar a la aparición de tres grandes textos de derecho marítimo medieval: los Roles d'Oléron en el Atlántico, el Libro del Consulado del Mar en el Mediterráneo y las Ordenanzas o Supremo de Derecho marítimo de Visby, que incorpora el articulado de los Roles d'Oléron, en el Báltico.⁹²

Pese a la mayor importancia del comercio marítimo, no podemos dejar de lado la regulación del **comercio terrestre**, ya que, si bien es cierto en menor medida que el comercio marítimo, esta modalidad comercial también favoreció el desarrollo económico en el Medievo.

La costumbre mercantil también jugará un papel importante en esta práctica comercial, no obstante, en el ámbito terrestre estará mas vinculada a los gobiernos locales y a las corporaciones profesionales. Estas corporaciones eran agrupaciones de artesanos o industriales de una localidad, que se dedicaban al ejercicio de un oficio determinado que buscaban regular las actividades que lo comprendían. Aparecerán también en este sector recopilaciones de este derecho mercantil, como fueron las del derecho consuetudinario de las ferias de Champaña⁹³

Pese a un primer momento de despreocupación por parte de los monarcas y señores feudales en lo relativo a la regulación de la práctica comercial. Esta inactividad inicial desaparecerá y tanto monarcas como señores feudales buscarán llevar a cabo una regulación de los aspectos esenciales de esta actividad comercial. Esto dará lugar a la aparición en el período bajomedieval a lo que podría considerarse un régimen de derecho público del comercio, que establecerá privilegios, ordenamientos, y tratados internacionales cuyo objeto será la regulación de la actividad comercial.⁹⁴

Pese al interés de los monarcas y señores de la Edad Media, concretamente del período bajomedieval, de influir en la regulación del comercio, no puede pensarse en la existencia de una regulación jurídica de alcance general que organizase el sector

⁸⁹ MONTANOS FERRÍN, E., *El Derecho en...* op. cit., p.196.

⁹⁰ Estos consulados obtendrán en el siglo XIV el privilegio del conocimiento privativo de todas las causas marítimas y comerciales.

⁹¹ El hecho de que la tradición consuetudinaria no conste por escrito genera una gran inseguridad jurídica.

⁹² SERNA VALLEJO, M., ``Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos`` AA.VV. (Director. Blas Casado Quintanilla), en XVI Semana de Estudios Medievales, Ediciones Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p.291.

⁹³ SERNA VALLEJO, M., ``Los estímulos jurídicos...`` op. cit., p.291.

⁹⁴ SERNA VALLEJO, M., ``Los estímulos jurídicos...`` op. cit., p.293.

comercial en su conjunto. Lo que existía realmente era un conjunto de disposiciones que con el objeto de promover el desarrollo comercial, daban lugar disposiciones que no siempre seguían una misma línea. Esto se debía a que las mismas dependían del lugar y momento en el que eran dictadas así como a los individuos a los que pretendía regular y a los fines concretos pretendidos por cada disposición. Por ello, podemos hablar de la existencia de múltiples disposiciones, en ocasiones contradictorias, que buscaban regular distintos aspectos jurídicos de la realidad socio-económica comercial.

No existía una política general y coherente en materia mercantil. Esto, no impide que existan algunos puntos estructuradores comunes sobre la intervención del poder político en la actividad comercial bajomedieval. En este sentido, las disposiciones emanadas por el poder para la eliminación de los obstáculos al comercio, buscaban tanto el desarrollo del comercio terrestre como del comercio marítimo.

El Derecho mercantil nacido de la práctica de comerciantes y navegantes pronto obtuvo el reconocimiento de las autoridades, pese a que se tratase de un derecho nacido de la práctica comercial en sentido estricto y que se encontraba al margen regulaciones realizadas por juristas de la época, así como de las instancias oficiales. Es decir, el derecho emanaba de la costumbre de los comerciantes al desarrollar sus actividades comerciales, no de las disposiciones emanadas por los monarcas o los señores feudales asesorados por juristas.

Hay que tener en cuenta que el escenario jurídico bajomedieval no era el más favorable para el desarrollo de un Derecho mercantil que regulase todos los aspectos comerciales que podían afectar a los comerciantes de la época. La baja edad media se caracteriza por la dispersión jurídica generada por el hecho de que existiesen disposiciones contradictorias emanadas por parte del poder.

En este contexto poco favorable para la regulación jurídica del comercio no se puede olvidar el rechazo de la Iglesia a la actividad comercial, el Derecho canónico rechazaba la actividad mercantil, de hecho existe una famosa frase extraída de una adición al decreto de Graciano, caracterizado por su vital importancia para el derecho canónico del siglo XII que decía: ``*Homo mercator nunquam aut vix potest Deo placere*'' que viene a decir que ``el mercader no puede o difícilmente puede agradar a Dios''⁹⁵.

Junto a la importancia que tuvo en esta época el reconocimiento como derecho vigente de las normas surgidas a la luz de la práctica comercial, también hay que destacar la importancia que tuvo el reconocimiento de dichas normas por parte de monarcas y señores. Estos, permitieron la existencia de un Derecho mercantil de carácter consuetudinario que generaba la existencia de una jurisdicción mercantil de carácter privilegiado, al margen de la jurisdicción común.

No obstante, pese al reconocimiento por parte de los monarcas y señores de la práctica comercial surgida de la costumbre, no se puede olvidar en este contexto el rechazo existente por parte de la Iglesia a la práctica comercial. La condena de la usura por parte de la Iglesia, que consideraba usuario cualquier trato que suponga el pago de un interés, oponiéndose por tanto a las operaciones crediticias que suponían la base tanto del

⁹⁵ LE GOLFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2004, p. 84.

comercio como de la banca⁹⁶, tuvo su reflejo en el derecho laico. De forma que los distintos ordenamientos medievales contemplarían esta prohibición de préstamo a cambio de interés. Especialmente a partir de la difusión de las *Decretales de Gregorio IX*. Reflejándose de este modo en la Corona de Castilla en las *Partidas*⁹⁷ y, en el *Ordenamiento de Alcalá*, que configura la usura como un delito perseguible de oficio al que le impone fuertes penas.⁹⁸

Ante la insistencia de los comerciantes, será Enrique II quién permita la práctica del interés en los préstamos, autorización confirmada por Juan II y por los Reyes Católicos que renovaron la disposición de las Cortes de Madrigal de 1438.

En este contexto, la monarquía, concienciada con los beneficios que el comercio podía generar, pasará a considerar la existencia de ferias y mercados, como un estímulo al desarrollo del comercio. Así, la concesión del privilegio de la celebración de feria o mercado se consideró una regalía de la Corona.

Se pasará de esta forma a considerar las ordenanzas feriales emanadas por la monarquía como documentos esenciales para el desarrollo de estas actividades, ya que en dichas ordenanzas se determinaba el régimen jurídico por el que se debía desarrollar la feria, así como aspectos relativos a la organización ferial.

El hecho de que el poder público buscara fomentar el comercio bajomedieval requería la adopción de medidas de protección no sólo para los encargados de llevar a cabo el desarrollo del mismo, es decir, para los comerciantes, sino también para la protección de los bienes objeto de comercio, esta idea aparece reflejada en *Partidas* V, VII, 4.

Esta necesidad de seguridad propició configuración de un ordenamiento jurídico basado en la noción de paz, que buscaba asegurar tanto a compradores como a vendedores que los intercambios serían realizados de modo pacífico⁹⁹. Esta paz se garantizó a través de un derecho penal y procesal, más riguroso que el Derecho común, establecido en distintos tipos de instrumentos jurídicos: unos de alcance local, como sucede en algunos fueros municipales, como por ejemplo los fueros de León, y otros de alcance territorial como sucede en *Partidas* V, VIII, 3.

Como he reiterado en varias ocasiones, la navegación marítima si bien era más beneficiosa que la terrestre, también presentaba numerosos peligros derivados de su propia naturaleza. Así, los comerciantes marítimos demandaron mayores medidas de protección como consecuencia de los peligros en los que podían verse involucrados como consecuencia de su actividad.

Entre estas medidas destacan las disposiciones que pretendían garantizar a los mercaderes la recuperación de las mercancías en caso de naufragio. Esta medida fue solicitada por los comerciantes con ocasión de la celebración de las Cortes de Alcalá de

⁹⁶ A los propios cambistas y teólogos de esta época les cuesta admitir la idea de que el dinero pueda generar dinero, destaca el famoso adagio *Nummus non parit nummos*, 'El dinero no puede parir dinero' que procede de Aristóteles y tuvo una gran difusión en el siglo XIII:

⁹⁷ Las *Siete Partidas* es un libro de leyes, destinado a legisladores y a todos aquellos que lo consultaron como libro de leyes que es. Se entiende como el Código más completo de la ley civil en la Europa de la Edad Media, así como una de las fuentes más prestigiosas del Derecho en la historia de España.

⁹⁸ SERNA VALLEJO, M., ``Los estímulos jurídicos... op. cit., p.304.

⁹⁹ Referencia a la prohibición de embargar durante la celebración de ferias o mercados.

1348 y de Toledo de 1480, peticiones a las que Alfonso XI y los Reyes Católicos respondieron de manera afirmativa.

Las medidas encaminadas a proteger a los comerciantes otorgadas por el poder público, no sólo estaban dirigidas a la protección de comerciantes nacionales, sino también extranjeros. Así, durante la celebración de las Cortes de Medina del Campo de 1305, Fernando IV ordeno la protección no sólo a comerciantes castellanos sino también a todos los mercaderes, sin distinguir en función de sus respectivas nacionalidades.

La existencia de un amplio volumen de conflictividad en esta época, en la que períodos de paz eran seguidos de otros de conflicto, suponía etapas de inestabilidad que afectaban al desarrollo del comercio, ya que en estos períodos de inestabilidad, existían decretos que prohibían comerciar con naciones enemigas. Para que esto lesionase gravemente los intereses comerciales, se adoptaron numerosos tratados comerciales, que aparecen como instrumentos de protección de los comerciantes en el extranjero en época de guerra, pueden tomarse como ejemplo las concordias que se firmaron en 1404 y 1407 entre Bayona, Biarritz, San Juan de Luz y Capbreton de una parte, y la Provincia de Guipúzcoa, Condado de Vizcaya, Cuatro Villas de la Costa, Asturias y Galicia de otra¹⁰⁰.

El poder público de esta época también adoptará medidas tendentes a liberar los tráficó interiores a través de la supresión o disminuci3n de las cargas fiscales que gravaban el tránsito de mercancías.

La concesión de exenciones fiscales benefició no sólo a los comerciantes de Castilla sino también a los foráneos. Pasó a ser frecuente la concesión de privilegios de naturaleza fiscal a mercaderes extranjeros, como los concedidos por Fernando III y Alfonso X a los genoveses establecidos en Sevilla o a comerciantes extranjeros que se establecían en Burgos.

De estas medidas se desprende la idea de la puesta en marcha por parte de los monarcas de numerosos mecanismos jurídicos, como beneficios fiscales o medidas de protección, encaminadas a garantizar el desarrollo de la actividad comercial.

¹⁰⁰ SERNA VALLEJO, M., ``Los estímulos jurídicos... op. cit., p.321-313.

- **DICTAMEN RAZONADO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL FALLECIMIENTO DE D. JOSÉ LUIS P.G.**

Índice:

1. Cuestión planteada.....	115
2. Introducción.....	116
3. Consideraciones jurídicas	118
3.1. Consecuencias derivadas de que el causante hubiera otorgado testamento ...	118
3.2. Consecuencias derivadas del fallecimiento del causante sin testamento	123
3.3. Consecuencias derivadas del fallecimiento del causante en relación a su posición en la sociedad de responsabilidad limitada laboral de la que forma parte	125

1. Cuestión planteada:

- Objeto:
 - El objeto del presente dictamen se concreta en analizar las consecuencias jurídicas derivadas del fallecimiento repentino de D. José Luis P.G con fecha 14 de junio de 2012.
 - Es necesario determinar el destino de los bienes de D. José Luis P.G. como consecuencia de su fallecimiento.
 - Así como determinar que sucederá con su participación en la sociedad de responsabilidad limitada creada conjuntamente con los miembros de su familia.

2. Introducción:

Con ocasión del fallecimiento de D. José Luis P.G. entra en juego la sucesión *``mortis causa``*.

En estas situaciones la misión fundamental del ordenamiento jurídico es determinar quién y de que modo va a continuar las situaciones jurídicas que quedan vacantes como consecuencia del fallecimiento.

Esta situación goza de reconocimiento constitucional en nuestro ordenamiento jurídico así, el artículo 33 de la Constitución reconoce:

``El derecho a la propiedad privada y a la herencia``.

A tenor de este precepto se deriva la condición de heredables de todos los bienes susceptibles de dominio, y singularmente los instrumentos de producción, en un ordenamiento que reconoce asimismo como derecho del ciudadano *``la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado``* (artículo 38 Constitución).¹⁰¹

2.1 Regulación legislativa:

- La sucesión *mortis causa* se encuentra regulada en el Título III, arts. 657-187 del Código Civil. Esta regulación constituye el régimen de derecho común aplicable.
- No obstante, hay que tener en cuenta la existencia de un derecho propio en la Comunidad Autónoma Gallega. Que será de aplicación a aquellos que ostenten vecindad civil gallega.¹⁰²

Se presume que D. José Luis P.G. tiene vecindad civil gallega. Para ello, se parte de los siguientes datos:

- D. José Luis P.G nacido en La Coruña.
- Se presume que sus padres han nacido también en territorio gallego y tienen dicha vecindad civil,¹⁰³
- Partir del hecho de que durante su estancia en el extranjero no perdió la nacionalidad¹⁰⁴ española.

¹⁰¹ LACRUZ BERDEJO, J.L., *``Elementos de Derecho Civil``*, Sucesiones, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, p.6.

¹⁰² La vecindad civil es uno de los hechos del estado civil de la persona que se inscriben en el Registro Civil. La vecindad determina la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral. Implica la pertenencia a una comunidad regional con derecho propio, especial o foral. No se debe confundir con la simple vecindad administrativa. (fuente: Consellería de Justicia y Administraciones Públicas-Registro Civil)

¹⁰³ Uno de los modos de adquirir la vecindad civil es por filiación, tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en territorio de derecho foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

¹⁰⁴ La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes. (fuente: Ministerio de Justicia-Gobierno de España).

- Podría haber adquirido su cónyuge, Dña. Erika S. dicha vecindad civil si, tras residir durante el plazo continuado de dos años en territorio gallego manifiesta su voluntad de adquirir dicha vecindad civil ante el Encargado del Registro Civil.¹⁰⁵
- La Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, establece en su artículo 1 y 3 cuando será de aplicación dicha ley. De este modo, se establece:

“1. Las fuentes del Derecho Civil de Galicia son la Ley, la costumbre y los principios generales que integran e informan el ordenamiento jurídico gallego.

2. La costumbre regirá en defecto de ley gallega aplicable.

3. En defecto de Ley y costumbre gallegas, será de aplicación con carácter supletorio el derecho civil general del Estado, cuando no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego.

Artículo 3. El Derecho Civil Gallego tendrá eficacia en el territorio de la comunidad autónoma. Se exceptúan los casos en que, conforme al derecho interregional o internacional privado, hayan de aplicarse otras normas.”

A tenor de este precepto se concluye:

- La aplicación de la ley gallega al presente caso.
 - La aplicación supletoria del Derecho común a falta de costumbre y ley gallega aplicable.
 - La ley 2/2006 incorpora un régimen sucesorio que difiere en algunos aspectos del régimen sucesorio establecido por el derecho común. Habrá que tener en cuenta dicho régimen para determinar el destino de los bienes de D. José Luis P.G. como consecuencia de su fallecimiento con fecha 14 de junio de 2012.
- El artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital hace mención a las consecuencias derivadas de la sucesión mortis causa.
 - Así como el artículo 11 de la Ley de Sociedades Laborales.

¹⁰⁵ La adquisición de la nacionalidad española lleva aparejada la vecindad civil común, a menos que el extranjero residiere en un territorio de derecho especial o foral durante el tiempo necesario para ganarla y el expediente de nacionalidad hubiese optado por la vecindad foral o especial.

3. Consideraciones jurídicas:

Verificado el fallecimiento de D. José Luis P.G., con fecha 14 de junio de 2012 es necesario:

1. Constatar la existencia o no de testamento. Si D. José Luis P.G. hubiese otorgado testamento antes de su fallecimiento habría que atender a lo dispuesto en él para la correspondiente asignación de sus bienes entre los llamados a la herencia del causante.
2. Si no existiese testamento entraría en juego la llamada sucesión intestada (art. 912 Código Civil). En este supuesto, la ley entraría a ordenar la sucesión del causante.
 - Habrá que determinar que ley rige la sucesión del causante. Dado que se presume su vecindad civil gallega. Las consecuencias de su sucesión vendrán determinadas por la Ley 2/2006 de derecho civil de Galicia.
3. Determinar las consecuencias jurídicas de su fallecimiento en relación a la posición que ocupaba en la sociedad de responsabilidad limitada laboral de la que formaba parte. Así como el régimen de transmisión mortis causa de sus participaciones sociales.

1. Consecuencias derivadas de que el causante hubiera otorgado testamento:

En el primer supuesto, es decir, en el caso de que D. José Luis P.G. hubiese otorgado testamento mediante el cual decidiese el destino de sus bienes para después de su muerte. Es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos.

D. José Luis P.G. se encontraría al momento de otorgar dicho testamento en posesión de plena capacidad para testar. El Código Civil regula la capacidad para testar en los artículos 663 y 665 y exige dos condiciones:

- Ser mayor de catorce años.
- Encontrarse en su cabal juicio.¹⁰⁶ Se presume que se encontraba en su cabal juicio ya que no figura ningún dato relevante para presumir lo contrario.

En segundo lugar, esta declaración de voluntad emitida por D. José Luis P.G. debería ser libremente formada y emitida. (art.673 del Código Civil enumera los vicios de la voluntad que afectan al testamento). La concurrencia de alguno de estos vicios determinaría la nulidad de dicho testamento.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, respecto al cuál el Tribunal Supremo ha manifestado que éste debe exigirse única y exclusivamente en el momento de otorgamiento (SSTS 13.10.90-RJA 7863, 10.2.94-RJA 848 y art. 666 CC) y que, en principio, ha de presumirse que concurre en toda persona ``como atributo normal de su ser'' (SSTS 26.5.95-RJA 3256, 13.10.90-RJA 7863)

¹⁰⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Manual de Derecho Civil, Sucesiones, Bercal S.A., Madrid, 2012, p.130.

En tercer lugar, el testamento se concibe como un negocio jurídico de carácter unipersonal en el que la forma es un requisito esencial para su validez (es un negocio jurídico formal, *ad solemnitatem*).¹⁰⁸

En relación a este requisito de forma exigido, el Código en su artículo 676 clasifica los testamentos en dos grupos:¹⁰⁹

- Testamentos comunes: Son accesibles para cualquiera que desee testar. Estos son:
 - El testamento abierto. La Ley civil de Galicia permite que el testamento abierto sea mancomunado (arts.187-195, Ley 2/2006, de derecho civil de Galicia).
Será mancomunado cuando se otorga por dos o mas personas en un único instrumento notarial, pudiendo establecer disposiciones de contenido patrimonial con eficacia condicionada a la voluntad expresa de los otorgantes. Este testamento mancomunado lo pueden otorgar los gallegos tanto en Galicia como fuera de ella.
 - El testamento cerrado.
 - El testamento ológrafo.
 - La Ley civil de Galicia también permite la posibilidad del testamento por comisario, en el que uno de los cónyuges cede a otro la facultad de testar en su nombre. (arts. 196-202, Ley 2/2006, de derecho civil de Galicia).
- Testamentos especiales: Sólo pueden ser empleados cuando concurren determinadas circunstancias (art. 677 Código Civil). Estos son:
 - El testamento militar.
 - El testamento en país extranjero.
 - El testamento marítimo.

En el caso de que D. José Luis P.G. hubiese otorgado testamento, lo más frecuente sería que se tratase de un testamento abierto otorgado ante notario. Estos son los más frecuentes en la práctica debido a la seguridad jurídica que generan.

El artículo 669 del Código Civil define al testamento abierto como aquél en el que “el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone”.

A tenor de este precepto se desprende que la nota característica de dicho testamento es la publicidad.

La persona encargada de autorizar el testamento es el notario. El Código Civil regula esta modalidad testamentaria (arts. 695 y 696 Código Civil). Distinguiendo las siguientes fases:¹¹⁰

¹⁰⁸ En el ordenamiento jurídico español se prevé la posibilidad de diferentes formas de otorgar testamento. Por tanto, los requisitos de forma exigidos para la validez de dicho negocio jurídico vendrán determinados por la forma de testar elegida por el causante.

¹⁰⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Manual de Derecho Civil, Sucesiones, Bercal S.A., Madrid, 2012, p.133.

¹¹⁰ LACRUZ BERDEJO, J.L., “Elementos de Derecho Civil”, Sucesiones, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, págs.176-177.

- Manifestación de la voluntad del causante, de manera oral o escrita, ante el notario.
- Lectura y suscripción. Una vez que el notario ha redactado el testamento, deberá proceder a leerlo al testador en voz alta, y en presencia de los testigos cuando deban intervenir, con el objetivo de que el testador se asegure de que sus disposiciones han sido comprendidas por el notario y plasmadas conforme a su voluntad en un documento con efectos para después de su muerte. Hecha la lectura por parte del notario, el testador deberá dar su conformidad, expresándola plena y claramente y constando tal declaración en el testamento.
- Expresión de las circunstancias y dación de fe. Se debe expresar el nombre de la población en la que se otorga el testamento. La fecha y la hora¹¹¹ del otorgamiento que sirven para apreciar la capacidad del testador y, en su caso, la idoneidad de los testigos, así como la preferencia entre varios testamentos.¹¹²

En el momento de otorgar el testamento D. José Luis P.G. deberá tener en cuenta el concepto de legítima que la ley le obliga a otorgar a favor de determinadas personas. El artículo 806 del Código Civil contempla la noción jurídica de la legítima.

Esta puede entenderse como la cuota de la herencia a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona, en el patrimonio del causante, a percibir a partir de su muerte si no se recibió en vida.¹¹³

Una vez establecido el concepto de legítima, el artículo 807 del Código Civil se ocupa de determinar quiénes ocupan la posición de legitimario. Con arreglo al Código ocuparán esta posición:

1. *Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*
2. *A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*
3. *El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*¹¹⁴

Una vez determinado quienes son los legitimarios y en que orden deben ser llamados a la legítima. Es necesario determinar que van a recibir en concepto de legítima (arts. 808 y ss. del Código Civil):

1. Legítima de hijos y descendientes (art. 808 del Código Civil). A estos les corresponde:

- Un tercio de legítima corta o estricta. Esta irá destinada a los hijos y la ley establece que se reparta a partes iguales.

¹¹¹ La falta de mención de la hora de su otorgamiento en el testamento abierto determina su nulidad.

¹¹² El testamento es un negocio jurídico de carácter revocable. El testador podrá a lo largo de su vida otorgar tantos testamentos como desee. En el caso de que existan varios testamentos se entiende que será el último el que goce de validez legal.

¹¹³ La legítima se contempla como la porción de la herencia que la ley otorga a determinadas personas por su relación de parentesco con el causante.

¹¹⁴ El cónyuge viudo concurre siempre con los anteriores.

- Un tercio de mejora. Irá destinada a los hijos, pero el testador tiene la facultad para distribuir dicho tercio entre los mismos en el modo en el que estime oportuno.¹¹⁵
- Un tercio de libre disposición. De este tercio el testador puede disponer libremente.

2. Legítima de padres y ascendientes (art. 809 del Código Civil). En este caso hay que diferenciar dos supuestos:

- El primer supuesto sería si estos concudiesen solos sin el cónyuge viudo. En este supuesto tendrían derecho a recibir la mitad de la herencia de su hijo.
- El segundo supuesto se produciría cuando estos concudiesen a la herencia con el cónyuge viudo. En este caso tendrían derecho a un tercio de la herencia.

3. Legítima del cónyuge viudo.

Su legítima no es en propiedad sino en usufructo.

- Cuando concurra con los hijos recibirá en usufructo el tercio de mejora.
- Si concurre con los ascendientes del causante recibirá en concepto de usufructo la mitad de la herencia del causante.

Este sería el régimen de aplicación en el Derecho común, pero por aplicación de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, este régimen se ve alterado y sustituido por la ley gallega aplicable. De este modo hay que tener en cuenta:

- La Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, regula en su Título X, arts. 181-308, la sucesión por causa de muerte.
- Con la aplicación del régimen gallego aplicable a la sucesión mortis causa, el concepto de legítima ve reducida su cuantía.
- La legítima de los descendientes se reduce de un 66% a un 25%, constituyendo la cuarta parte del valor del haber hereditario.¹¹⁶
- Se reduce la legítima del cónyuge viudo, que pasa de 33% a un 25% si concurre con descendientes del causante.
 - o Si el cónyuge viudo concurre con descendientes del causante, tendrá derecho en concepto de legítima al usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario.
 - o Si no concurre con descendientes, tiene derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital.

¹¹⁵ Si no lo utiliza como "mejora" puede distribuirlo a partes iguales entre sus hijos. La suma en este caso del tercio de mejora con el tercio de legítima corta o estricta da lugar al denominado tercio de legítima amplia.

¹¹⁶ MAYÁN SANTOS, M.E., "La nueva Ley de Derecho Civil de Galicia", publicación online, junio 2006.

Precisiones:

- En este caso concurren a la herencia como legitimarios los hijos de D. José Luis P.G., es decir, D. Miguel Ángel P.S. y D. Pedro P.S., así como su esposa, Dña. Erika S.
- Por tanto, Dña. Erika tendrá derecho al usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario.
- D. Miguel Ángel P.S. y D. Pedro P.S. recibirán el sesenta y seis por ciento de la herencia de su padre en concepto de legítima.

2. Consecuencias derivadas del fallecimiento del causante sin testamento:

Si D. José Luis P.G. hubiese fallecido sin otorgar testamento, es decir, sin manifestar su voluntad a cerca del destino de sus bienes para después de su muerte. La Ley vendrá a ordenar la sucesión del causante.

El artículo 658 del Código Civil establece que, la sucesión, a falta de testamento, se defiere por disposición de la ley. Esta es la denominada sucesión legítima, legal, intestada o abintestato.

La sucesión intestada es, por regla general, una sucesión universal. La ley en este tipo de sucesión nombra herederos, y no legatarios.¹¹⁷

Existe la posibilidad de que el causante otorgue testamento pero este no sea suficiente para determinar el destino de todos sus bienes en este caso, la sucesión intestada vendrá a regir en todo aquello de lo que no dispuso el causante (art. 658 del Código Civil).

El artículo 912 del Código Civil establece los supuestos en los que tiene lugar la sucesión legítima:

`` La sucesión legítima tiene lugar:

- 1. Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.*
- 2. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.*
- 3. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.*
- 4. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.``*

Esta enumeración debería completarse¹¹⁸ con los siguientes supuestos, entre otros:

1. Destrucción del testamento.
2. Nulidad de la institución de heredero.
3. El cumplimiento de la condición resolutoria.

Una vez determinados los casos en los que procede la sucesión legal, es necesario establecer el orden para suceder en este supuesto.

La Ley de derecho civil de Galicia en su artículo 267 hace una remisión al orden establecido en el Título III, del Código Civil. Con excepción a lo referente para el caso en que sea el Estado quien herede, ya que en Galicia heredará la Comunidad Autónoma gallega.

¹¹⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L., ``Elementos de Derecho Civil``, Sucesiones, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, pág. 415.

¹¹⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L., ``Elementos de Derecho Civil``, Sucesiones, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, pág. 420.

Heredarán en primer lugar los descendientes, y no habiendo ninguno los ascendientes:

- Descendientes. Los hijos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación (art. 930 del Código Civil).
- Ascendientes.
 - o A falta de hijos y descendientes del difunto, le heredarán sus ascendientes (art. 935 del Código Civil).
 - o El padre y la madre heredarán por partes iguales (art. 936 del Código Civil). Si sólo sobrevive uno de los progenitores, éste sucederá a su hijo en toda la herencia (art. 937 CC).
 - o A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos. (art. 938 CC).
- A falta de los anteriores, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el siguiente orden.
 - o En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente (art. 944 CC).¹¹⁹
 - o En ausencia de cónyuge los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales (art. 946 CC).
 - o No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato (art. 954 CC).
 - o En ausencia de los anteriores heredará el Estado¹²⁰ (arts. 956-958 CC). En el caso de Galicia heredará la Comunidad Autónoma gallega por aplicación del artículo 267 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Precisiones:

- En el caso de que D. José Luis P.G. no hubiera otorgado testamento sus sucesores legales serán sus hijos, D. Miguel Ángel P.S. y D. Pedro P.S.
- D. Miguel Ángel P.S. y D. Pedro P.S. heredarán por partes iguales (art. 932 CC).
- Esto debe entenderse sin perjuicio de la legítima consistente en el usufructo de una cuota hereditaria que la ley le otorga a Dña. Erika.¹²¹

¹¹⁹ No tendrá lugar dicho llamamiento si el cónyuge estuviera separado por sentencia firme o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

¹²⁰ Heredarán al causante los parientes en línea colateral hasta cuarto grado, en ausencia de estos heredará el Estado.

¹²¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Manual de Derecho Civil, Sucesiones, Bercal S.A., Madrid, 2012, p. 252.

3. Consecuencias derivadas del fallecimiento del causante en relación a su posición en la sociedad de responsabilidad limitada laboral de la que forma parte:

Se parte de los siguientes hechos:

- D. José Luis P.G. decide constituir junto con su mujer Dña. Erika S. y sus dos hijos, D. Miguel Ángel P.S y D. Pedro P.S. una agencia de viajes bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada laboral.
- Dicha agencia se constituye con el objetivo de dar trabajo a los miembros de la unidad familiar que se encuentran en situación de desempleo.
- D. José Luis P.G. posee el 33 por ciento de las participaciones en las que se divide el capital social.
- Posee además el usufructo de las participaciones de su cónyuge, en virtud del artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital.
- Con fecha 14 de junio de 2012, D. José Luis fallece.

En lo relativo a las consecuencias que dicho fallecimiento va a generar en la sociedad, es necesario partir de la idea de que el régimen de las sociedades de responsabilidad laboral pretende facilitar el mantenimiento de las participaciones sociales dentro del núcleo de los trabajadores de la sociedad o de los que ya sean socios. Pretende evitar la entrada de terceros extraños a la sociedad.¹²²

El artículo 11 de la Ley de Sociedades Laborales establece:

- “1. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 7, el cual se ejercitará por el valor real que tales acciones o participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.*
- 3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.”*

A tenor de este precepto se deriva:

- La adquisición de la condición de socio derivada de la adquisición de participaciones *mortis causa*.
- La posibilidad de que los estatutos reconozcan un derecho de adquisición preferente de las participaciones del causante por parte de los grupos de

¹²² VALPUESTA GASTAMINZA, E., “Las Sociedades Laborales”, Ed. Aranzadi, Navarra, 1998, p.101.

personas contempladas en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Laborales. El objetivo es evitar el acceso de terceros a la sociedad.

- Figura clausula estatutaria en la que se reconoce este derecho de adquisición preferente. Se reconoce a todos los grupos establecidos en dicho artículo y por el orden en el que figuran (*remisión a los estatutos de la sociedad VIAJA Y PUNTO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL*).
- En el caso de que uno de los sujetos con derecho de preferencia ejercite esta posibilidad legal, deberá abonar al heredero o legatario el valor de las participaciones, entendido como valor real que tuvieren el día del fallecimiento del socio causante.
La valoración de las participaciones se efectuará por un auditor de cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital para los casos de separación o exclusión de un socio¹²³ (art. 110.2 LSC). El derecho de adquisición habrá de ejercerse en el plazo máximo otorgado por la Ley de Sociedades Laborales en su artículo 7.
- Es posible que los trabajadores socios, que a la vez son los familiares de D. José Luis P.G. ejerciten este derecho con el objetivo de mantener las participaciones dentro de la familia.

¹²³ SÁNCHEZ CALERO. J., ``Instituciones de Derecho Mercantil``, Aranzadi, Madrid, 2010, p.630.

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A TENER EN CUENTA PARA EL
PRESENTE CASO.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS DIFERENTES TIPOS SOCIALES:

TIPO SOCIAL	NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS	RESPONSABILIDAD	CAPITAL SOCIAL MÍNIMO
SOCIEDAD CIVIL	Mínimo 2	El socio se responsabiliza con todos sus bienes.	No existe mínimo
SOCIEDAD COLECTIVA	Mínimo 2	El socio se responsabiliza con todos sus bienes.	No existe mínimo
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mínimo 1	Limitada al capital aportado en la sociedad.	3.000 euros
SOCIEDAD LIMITADA DE NUEVA EMPRESA	Mínimo 5	Limitada al capital aportado en la sociedad.	3.000 euros
SOCIEDAD ANÓNIMA	Mínimo 1	Limitada al capital aportado en la sociedad.	60.000 euros
SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE	Mínimo 2	El socio colectivo se responsabiliza con todos sus bienes. Los socios comanditarios solo responderán en función de sus aportaciones.	No existe mínimo
SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES	Mínimo 2	El socio colectivo se responsabiliza con todos sus bienes. Los socios comanditarios sólo responden en función de sus aportaciones.	Mínimo 60.000
SOCIEDAD COOPERATIVA	Mínimo 3	Limitada al capital aportado en la sociedad.	(No existe mínimo legal, en algunas CC.AA sí) En Galicia el

			capital mínimo será de 500.000 pts. (Ley 5/98 de 18 de diciembre de cooperativas de Galicia)
SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL	Mínimo 3	Limitada al capital aportado en la sociedad.	60.000 euros
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL	Mínimo 3	Limitada al capital aportado en la sociedad	3.0000 euros
SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA	Mínimo 150	Limitada al capital aportado en la sociedad.	1.803.036´30 equivalente a 300.000 pts.
AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO	Mínimo 2	El socio se responsabiliza con todos sus bienes.	No existe capital mínimo

Bibliografía

- AYALA MARTÍNEZ, C., CANTERA MONTENEGRO, E., LALIENA CORBERA, C., ``Economía y sociedad en la España medieval``, Istmo, 2008.
- AA.VV, FRANCIS LEFEBVRE, Memento Práctico, Sociedades Limitadas, 2010-2011.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ``Manual de Derecho Civil``. Sucesiones, Bercal S.A., 2012.
- BOMPAIRE, M., ``La economía medieval``, AA.VV. (Directora de la serie. María Isabel Loring), Ediciones Akal, S.A., Madrid, 2000.
- CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Derecho Internacional Privado, Ed. Comares, 2011.
- CIPOLLA, C.M., ``Historia económica de Europa (1) La edad media``, Ariel, Barcelona, 1979.
- CUELLAR PARRA, C., ``Las ferias medievales origen de documentos de comercio``. Revista de Ferias Medievales.
- FERNÁNDEZ ROZAS, y J.C., SÁNCHEZ LORENZO, S., Derecho Internacional Privado, Sexta Edición, Ed. Thomson Reuters, 2011.
- GUINOT RODRÍGUEZ, E., ``La baja edad media en los siglos XIV-XV, Economía y sociedad``, Ed. Síntesis, 2003.
- HEILBRONER, R., MILBERG, W., ``La evolución de la sociedad económica``, Prentice Hall, México, 1999, Edición en español, Marisa de Anta.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., ``Elementos de Derecho Civil``. Sucesiones, Dykinson, Madrid, 2007.
- LASARTE, C., ``Prácticum de Derecho civil`` (Derecho de familia y sucesiones), Ed. Marcial Pons, 2006.
- LE GOFF, J., ``Mercaderes y banqueros de la Edad Media``, Alianza, Madrid, 2004.
- Memento Experto, Ley de Sociedades de Capital, Francis Lefebvre, Madrid, 2010.
- MONTANOS FERRÍN, E., ``El Derecho en la historia de España``, Universitas S.A, 2009.
- MONTANOS FERRÍN, E., ``España en la configuración histórico-jurídica de Europa. Entre el mundo antiguo y la primera edad medieval, Cigno Galileo Galilei, Roma, 1997.
- NIETO SORIA, J.A., ``Economía y sociedad en la España medieval``, AA.VV. (Director. A. Alvar Esquerra), Ediciones Istmo, Madrid, 2004.
- RODRÍGUEZ PINEAU, E., ``Régimen Económico matrimonial. Aspectos Internacionales``, Ed. Comares, 2002.
- SÁNCHEZ CALERO, F., ``Instituciones de Derecho Mercantil``, Aranzadi, Navarra, 2010.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., ``Las Sociedades Laborales``, Aranzadi, Navarra, 1998.

